

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2011

ORDEN DEL DÍA N° 10

COMISIONES DE COMERCIO, DE COMUNICACIONES E INFORMÁTICA, DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO

Impreso el día 14 de diciembre de 2011

Término del artículo 113: 23 de diciembre de 2011

SUMARIO: **Papel** de pasta celulosa para diario. Declaración de interés público. Control parlamentario y marco regulatorio.

1. (24-P.E.-2010.)
2. (31-P.E.-2010.)
3. **De Marchi.** (6.422-D.-2010.)
4. **Merchán, Donda Pérez, Cardelli, Argumedo, Solanas, Macaluse, Benas e Iturraspe.** (6.751-D.-2010.)
5. **Basteiro, Heller y Sabbatella.** (7.381-D.-2010.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**
- V. **Dictamen de minoría.**
- VI. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio, de Comunicaciones e Informática, de Libertad de Expresión, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado los proyectos de ley, expediente 24-P.E.-10, mensaje 1.208 y proyecto de ley del 27 de agosto de 2010 por el cual se declara de interés público, la fabricación, comercialización y distribución de pasta de celulosa y de papel para diarios; expediente 31-P.E.-10, mensaje 1.514 y proyecto de ley del 19 de octubre de 2010 por el cual se establece un nuevo marco regulatorio participativo

para la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa para papel de diario y de papel para diarios; expediente 6.422-D.-10; del señor diputado De Marchi, Papel Prensa S.A.. Llámase a licitación pública nacional para proceder a la venta de las acciones de titularidad del Estado nacional; expediente 6.751-D.-10, de los señores diputados Merchán, Donda Pérez, Cardelli, Argumedo, Solanas, Macaluse, Benas e Iturraspe, papel de pasta de celulosa para diario. Declaración de interés público. Marco regulatorio y control parlamentario, y el expediente 7.381-D.-10, de los señores diputados Basteiro, Heller y Sabbatella, papel de pasta celulosa para diarios. Se declara de interés público al proceso de producción, comercialización y distribución; y habiendo tenido a la vista el expediente 6.617-D.-10, de los señores diputados Mouillerón, Ferrari, Thomas, Rucci, Merlo y Pérez (A. J.), Papel Prensa. Se fija en cero por ciento el derecho de importación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PAPEL DE PASTA CELULOSA PARA DIARIO. DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO. CONTROL PARLAMENTARIO Y MARCO REGULATORIO.

CAPÍTULO I

Interés público

Artículo 1° – Declárase de interés público la fabricación, la comercialización y distribución de pasta celulosa y de papel para diarios.

CAPÍTULO II

Control parlamentario

Art. 2° – Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Fabricación, Comercialización y Distribución de Pasta Celulosa y de Papel para Diarios, que tendrá el carácter de comisión permanente. La Comisión Bicameral ejercerá el control de la actividad mencionada en el artículo 1°.

La misma estará integrada por ocho (8) senadores y ocho (8) diputados, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras, a propuesta de los respectivos bloques parlamentarios, debiendo observarse estrictamente la proporción de su integración de los sectores políticos que estén representados en el seno de cada Cámara.

CAPÍTULO III

Marco regulatorio

Art. 3° – *Objeto*. El presente marco regulatorio participativo tiene como objetivo esencial asegurar para la industria nacional la fabricación, comercialización y distribución regular y confiable de pasta celulosa para papel de diario y de papel para diarios, declarada de interés público, estableciendo la implementación progresiva de las mejores técnicas disponibles, considerando el factor de empleo y aplicando aquellas prácticas ambientales que aseguren la preservación y protección del ambiente con un desarrollo sustentable. A los efectos de esta norma se entenderá por “pasta celulosa” sólo aquella destinada a producir papel para diarios.

Art. 4° – *Ámbito de aplicación*. El presente marco regulatorio participativo para las industrias del papel para diarios es aplicable a las personas físicas o jurídicas con domicilio en la República Argentina que sean fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y de papel para diarios y a los compradores de dichos productos.

Art. 5° – *Definiciones*. A los efectos del presente se establecen las siguientes:

- a) *Fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y papel para diarios*: personas físicas o jurídicas con domicilio en la República Argentina que realicen la actividad de fabricación, distribución y comercialización de pasta celulosa y papel para diarios y los compradores de dichos productos;
- b) *Fabricación de papel para diarios*: elaboración de papel para diarios a partir de pasta de celulosa obtenida de fibras naturales o materiales celulósicos reciclados, utilizando, en cualquier proporción, procesos mecánicos, químico-mecánicos, semiquímicos o químicos;
- c) *Compradores de papel para diarios*: toda persona física o jurídica con domicilio en la

República Argentina que edite directamente o a través de terceros publicaciones de prensa escrita destinadas al mercado argentino y que se haya inscripto debidamente para ser considerado como tal, en el Registro que a dicho fin se crea por el artículo 28 del presente.

Art. 6° – *Sujetos*. A los efectos de este régimen, son sujetos los fabricantes de pasta celulosa y de papel para diarios y los comercializadores, distribuidores y compradores de dichos productos.

Art. 7° – *Principios generales*. Las actividades comprendidas en la presente ley serán ejercidas libremente, conforme su carácter de interés público, con arreglo a las disposiciones generales en ella previstas y las normas reglamentarias que de la misma se dicten. Dichas actividades deberán propender a la producción nacional, la competencia, la no discriminación, el libre acceso, la asignación eficiente de recursos y la preservación del medio ambiente.

Art. 8° – *Impacto ambiental*. La actividad de producción de pasta celulosa y de papel para diarios se deberá desarrollar en un entorno y con tecnología que reduzca al mínimo la posibilidad de generar un impacto ambiental. Al respecto, se deberá dar cumplimiento a la normativa de protección ambiental vigente, especialmente en lo referente a los vuelcos y a las emisiones gaseosas.

Todas las empresas deberán realizar un estudio de impacto ambiental en el cual debe haber una descripción de los efectos esperados, así como propuestas de mejoras tecnológicas, a fin de minimizar dichos impactos. El referido estudio debe ser actualizado anualmente, reflejando las mejoras introducidas tanto en el proceso como en el tratamiento de los residuos.

Art. 9° – En caso de producirse alteraciones negativas sobre el medio ambiente, se deberá tener una clara política de reparación del daño ocasionado. Se tenderá como primera acción a la recomposición del ambiente dañado, con los medios tecnológicos que se disponga. En caso de no ser posible, se tenderá a generar un impacto positivo que compense los perjuicios ocasionados.

La evaluación de daños deberá ser permanente, teniendo la empresa obligación de informar a la autoridad de aplicación en caso de que se incremente, y proponer medidas para la reducción del mismo.

Art. 10. – *Autoridad de aplicación*. Será autoridad de aplicación el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas cuyas funciones serán, entre otras, las de controlar el cumplimiento del presente marco regulatorio.

Asimismo, tendrá a su cargo dictar las normas aclaratorias y complementarias, aprobar los planes de acción, e intervenir en todos los actos previstos en la normativa aplicable.

Art. 11. – Atribuciones de la autoridad de aplicación. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la autoridad de aplicación deberá:

- a) Incentivar la eficiencia del sector y garantizar la producción nacional en la totalidad de las etapas de la actividad partiendo de la madera como insumo básico;
- b) Propender a una mejor operación de la industria de la pasta celulosa y del papel para diarios, garantizando la igualdad de oportunidades y el acceso sin discriminaciones al abastecimiento de papel;
- c) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia;
- d) Dictar las normas a las que deberán ajustarse los sujetos de esta ley en materia de normas y procedimientos técnicos;
- e) Requerir a los actores del presente régimen, la documentación respaldatoria e información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación. Asimismo, deberá realizar las inspecciones que sean necesarias a los mismos efectos y habilitará los registros pertinentes;
- f) Promover ante los tribunales competentes, las acciones pertinentes que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y los fines de esta ley y su reglamentación;
- g) Llevar el control de las exportaciones e importaciones de la pasta celulosa y del papel para diarios, a través del Registro que se crea por el artículo 28 del presente. Asimismo, recomendar las medidas relativas al comercio exterior para el cumplimiento del presente régimen;
- h) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley y su reglamentación;
- i) Ejercer las acciones de fiscalización que correspondan;
- j) Promover y controlar la producción y uso sustentable de pasta celulosa y de papel para diarios;
- k) Establecer las normas de calidad a las que deben ajustarse la producción de pasta celulosa y de papel para diarios;
- l) Establecer los requisitos y condiciones necesarios para la habilitación de las plantas de producción de pasta celulosa y de papel para diarios, resolver sobre su calificación y aprobación, y certificar la fecha de su puesta en marcha;
- m) Establecer los requisitos y criterios de selección para la presentación de los proyectos que tengan por objeto acogerse a los beneficios establecidos por la presente ley, resolver sobre su aprobación y fijar su duración;
- n) Realizar auditorías e inspecciones a las plantas habilitadas para la producción de pasta celulosa y de papel para diarios a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente;
- o) Realizar auditorías e inspecciones a los beneficiarios del régimen de promoción establecido en esta ley, a fin de controlar su correcto funcionamiento, su ajuste a la normativa vigente y la permanencia de las condiciones establecidas para mantener los beneficios que se les hayan otorgado;
- p) Administrar los subsidios que existen actualmente así como los que eventualmente se otorguen;
- q) Llevar actualizado el Registro Nacional que se crea por el artículo 28 del presente, en particular respecto de los datos de los sujetos y de las plantas habilitadas para la producción de pasta celulosa y de papel para diarios, así como un detalle de aquellas a las que se les haya otorgado beneficios promocionales establecidos en los regímenes preexistentes y en el presente;
- r) Firmar convenios de cooperación con distintos organismos públicos, privados, mixtos y organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales;
- s) Publicar en su sitio de Internet el Registro del artículo 28 del presente, así como los montos de los beneficios otorgados a cada empresa;
- t) En general, realizar todos los actos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los objetivos de esta ley y su reglamentación.

Art. 12. – *Comisión Federal Asesora.* Créase la Comisión Federal Asesora para la Promoción de la Producción y Uso Sustentable de Pasta Celulosa y de Papel para Diarios, cuya función será la de asistir y asesorar a la autoridad de aplicación.

Dicha comisión estará integrada por un (1) representante de los diarios de cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elegidos por los compradores de papel para diarios de la República Argentina que tengan una aparición regular y que no participen en forma directa o indirecta en la producción de papel para diarios o de alguno de sus insumos estratégicos. Asimismo se integrará por dos (2) representantes de las organizaciones representativas de usuarios y consumidores y tres (3) por los trabajadores, correspondiendo un (1) representante a los gráficos, uno (1) a los de prensa y uno (1) a los vendedores de diarios y revistas.

Los representantes de los compradores de papel para diarios durarán cuatro (4) años en sus funciones, debiendo rotar anualmente entre los distintos compradores.

Los representantes de las organizaciones de usuarios y consumidores durarán cuatro (4) años en sus funciones, debiendo rotar anualmente entre las distintas organizaciones.

Art. 13. – La coordinación de la Comisión Federal Asesora será ejercida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Art. 14. – A efectos de integrar la Comisión Federal Asesora los compradores deberán estar inscriptos en el Registro que se crea a través del artículo 28 a tal fin en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

En el mismo deberán acreditar la personería jurídica.

Art. 15. – A efectos del funcionamiento y la toma de decisiones dentro de la Comisión Federal Asesora todos los medios integrantes tendrán la misma voz y voto con independencia de su tamaño, volumen de producción y/o nivel de ventas.

Art. 16. – Serán funciones de la citada Comisión Federal Asesora:

- a) Analizar la situación y evolución del mercado internacional y local de papel para diarios;
- b) Analizar las condiciones comerciales y de acceso del insumo en el mercado local;
- c) Controlar y realizar el seguimiento de aplicación de la cláusula de acceso y precio igualitario del citado insumo;
- d) Analizar y realizar propuestas respecto de los planes de inversión de la firma Papel Prensa S. A.;
- e) Proponer medidas tendientes a ampliar el espectro de diversidad, democratización y federalización de la prensa escrita;
- f) Colaborar con el Estado nacional asesorando respecto a su actuación dentro de la firma Papel Prensa S. A.;
- g) Asesorar al Estado nacional respecto de toda la problemática del papel para diarios;
- h) Eventualmente ejercer los derechos políticos del acrecentamiento de participación del Estado nacional en la firma Papel Prensa S. A. producto de la variación de su proporción accionaria mediante aportes de capital;
- i) Darse su propio reglamento de funcionamiento.

Art. 17. – *Contabilidad separada.* Los fabricantes de pasta celulosa y de papel para diarios deben llevar una contabilidad separada para la actividad, en el caso de estar integrados verticalmente.

Art. 18. – *Transparencia.* Los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y de papel para diarios deben mantener actualizada una publicación para los compradores de pasta celulosa y de papel para diarios y para la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Fabricación, Comercialización y Distribución de Pasta Celulosa y de Papel para Diarios.

Esta obligación se entenderá cumplida mediante la creación y actualización diaria de un sitio de Internet en el que consten como mínimo: los precios de compra equivalente contado, de la madera, la pasta celulósica,

el papel para reciclar, la soda cáustica y cualquier otro insumo que, en el futuro, conforme más del diez por ciento (10%) de las compras anuales de la actividad. Sin perjuicio de ello, los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y/o de papel para diarios podrán agregar otras formas de publicidad a la indicada precedentemente.

Art. 19. – *Publicación de balances.* Los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y de papel para diarios deberán publicar para el público en general, los balances trimestrales en los términos y condiciones que establece la Comisión Nacional de Valores.

Art. 20. – *Precio único de pago contado.* Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 18 del presente, los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y de papel para diarios deberán publicar para conocimiento de las empresas compradoras y de la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Fabricación, Comercialización y Distribución de Pasta Celulosa y de Papel para Diarios:

- a) El stock total y disponible, en forma diaria;
- b) La capacidad de producción máxima y la producción estimada para los próximos tres (3) meses, de manera trimestral;
- c) El precio único pago contado de venta de papel para diarios a la salida de planta que se obtiene de la fórmula que figura en el cuadro 1 que forma parte de la presente ley. Este precio será el mismo para toda operación que involucre la adquisición de más de una (1) tonelada de dicho producto, en condiciones de entrega inmediata, tanto comprometidas como nuevas operaciones a confirmar en el día. En ningún caso se efectuarán contrataciones que involucren un precio inferior al precio único de pago contado.

Art. 21. – Los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y de papel para diarios podrán establecer precios superiores al precio único de pago contado cuando otorgaran plazos de pago.

Art. 22. – *Régimen de ventas.* Los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y de papel para diarios deberán atender, sin discriminación de ningún tipo, todas aquellas solicitudes de abastecimiento para las que exista stock o capacidad de producción no comprometida.

Art. 23. – Los compradores de pasta celulosa y de papel para diarios se encuentran obligados a realizar los pedidos y al cumplimiento en tiempo y forma del retiro de la mercadería que solicitaran. Ello sin perjuicio de las acciones que los fabricantes decidan iniciar para compensar los daños que se hubieren ocasionado.

Art. 24. – En el caso de que para un determinado período persistan excedentes de capacidad sobre los planes de producción comprometidos, quedará a crite-

rio de los fabricantes de pasta celulosa y de papel para diarios, el ajuste de producción o stocks.

Art. 25. – *Régimen de inversiones.* Los fabricantes de pasta celulosa y de papel para diarios deberán comprometer una proyección de capacidad a tres (3) años en función de los programas de inversión que van a llevar adelante. A efectos de la financiación de las inversiones, las empresas contarán con los beneficios promocionales que ofrece o que en un futuro ofrezca el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 26. – La Comisión Federal Asesora estimará, trimestralmente, las necesidades de importación de pasta celulosa y de papel para diarios a partir de la información provista por los fabricantes, distribuidores y comercializadores según lo previsto en el artículo 20, a fin de asegurar el abastecimiento pleno del mercado local.

Defínese “Qm” como el volumen estimado de importaciones necesarias por trimestre.

La Comisión Federal Asesora estimará asimismo y en forma trimestral, la producción nacional máxima de pasta celulosa y de papel para diarios a partir de la información provista por los fabricantes conforme lo previsto en el artículo 20, a fin de asegurar el abastecimiento pleno del mercado local.

Defínese “Qn” como el volumen estimado de producción nacional por trimestre.

Defínese como “P” a la relación entre el volumen estimado de importaciones necesarias (Qm) y el volumen estimado de producción nacional (Qn); siendo $P = Qm/Qn$.

A los fines de evitar posibles sobrecostos de importación para los compradores pequeños y medianos, el Poder Ejecutivo nacional queda facultado a eximirlos de lo establecido en el artículo 27 del presente.

Art. 27. – A efectos de asegurar un reparto equitativo del costo relativo de importar entre todos los demandantes, el comprador de pasta celulosa y de papel para diarios, para hacerse acreedor a la confirmación de venta de pasta celulosa y de papel para diarios de producción nacional deberá acreditar que importó (o va a importar) directa o indirectamente, la proporción “P” definida en el artículo precedente.

Art. 28. – *Registro Nacional de Fabricantes, Distribuidores y Comercializadores de Pasta Celulosa y Papel para Diarios.* Créase el Registro Nacional de Fabricantes, Distribuidores y Comercializadores de Pasta Celulosa y Papel para Diarios en el ámbito de la autoridad de aplicación.

A los fines de un mejor control de los preceptos del presente marco regulatorio, dicho Registro deberá contener los datos y operaciones de los sujetos involucrados en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Art. 29. – *Plazo para registrarse.* Los fabricantes, distribuidores, comercializadores y compradores de pasta celulosa y de papel para diarios contarán con un

plazo máximo, a los fines de su inscripción en el Registro Nacional creado por el artículo que antecede.

Art. 30. – *Control jurisdiccional.* A los efectos de la actuación administrativa de la autoridad de aplicación, será de aplicación la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y sus normas reglamentarias.

Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho.

Art. 31. – *Régimen sancionatorio.* Cualquier actor alcanzado por la presente ley, que incurra en maniobras violatorias de las disposiciones de la misma, respecto de cualquier otro integrante de la cadena de fabricación, distribución y/o comercialización de pasta celulosa y papel para diarios, será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 33 de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la legislación de fondo.

Art. 32. – El presente marco normativo establece como pasibles de las sanciones prescriptas por el artículo 33, las siguientes conductas:

1. La negativa o la obstrucción a ser inspeccionado, y la no colaboración con la inspección cuando ésta sea requerida.
2. El incumplimiento de la obligación de mantener los niveles de calidad y cantidad de producción de pasta celulosa y de papel para diarios.
3. El uso en condiciones distintas a las autorizadas por el presente marco normativo de pasta celulosa y de papel para diarios.
4. El incumplimiento de las instrucciones dictadas por la autoridad de aplicación, en el ámbito de sus competencias, sobre salvaguarda de la libre competencia en el mercado.
5. El incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la autoridad de aplicación en el ejercicio de sus funciones.
6. El incumplimiento reiterado de los requerimientos de información formulados por la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Fabricación, Comercialización y Distribución de Pasta Celulosa y de Papel para Diarios o por la autoridad de aplicación, en el ejercicio de sus correspondientes funciones.
7. La distribución o venta deficiente de la producción de pasta celulosa y de papel para diarios.
8. La alteración, manipulación o sustitución fraudulenta de las características de la pasta celulosa y de papel para diarios.
9. El incumplimiento de los plazos establecidos por el presente marco regulatorio.
10. Cualquier otra conducta violatoria de este marco regulatorio o la legislación vigente.

Art. 33. – *Contravenciones y sanciones.* Los incumplimientos de la presente ley serán sancionados por la autoridad de aplicación con:

- a) *Apercibimientos;*
- b) *Multas:* cuyo valor fijará la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, reiteración de los hechos, la cuantía del perjuicio ocasionado, la conducta posterior a la infracción por parte del incumplidor, la capacidad económico-financiera del infractor y las demás circunstancias y particularidades del caso;
- c) *Inhabilitaciones:* cuyos plazos serán fijados por la autoridad de aplicación, según los criterios establecidos en el inciso b) del presente artículo;
- d) *Suspensiones:* cuyos plazos serán fijados por la autoridad de aplicación, según los criterios establecidos en el inciso b) del presente artículo;
- e) *Reparación del daño causado:* cuando la conducta hubiere causado un perjuicio a una persona determinada y no resultaren afectados el interés público o de terceros, la autoridad de aplicación puede ordenar la reparación del daño a cargo de los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y papel para diarios;
- f) *Clausuras y decomisos.*

Art. 34. – *Fiscalización.* En las acciones de prevención, constatación de contravenciones, cumplimiento de las medidas de secuestro, decomiso u otras que pudieren corresponder, la autoridad de aplicación podrá requerir al juez competente el auxilio de la fuerza pública.

A tal fin bastará presentar ante el juez las correspondientes actuaciones administrativas, y formal requerimiento de autoridad competente.

Art. 35. – *Tasa de fiscalización.* Créase la tasa de fiscalización y asignase a la autoridad de aplicación la recaudación de la misma, cuyo producido se utilizará para el funcionamiento de la Comisión Federal Asesora y el excedente para el fondo fiduciario que se crea por el artículo 37.

Art. 36. – Serán obligados al pago de la tasa de fiscalización de la producción de pasta celulosa y de papel para diarios, los fabricantes, comercializadores y distribuidores de dichos productos.

El período de liquidación comprenderá un (1) mes calendario y la base imponible vendrá dada por el cero coma cero uno por ciento (0,01%) de la facturación.

La aplicación, por parte de la autoridad de aplicación, de la tasa creada por el artículo 35 del presente, y la imposición de multas, intereses, actualizaciones y sanciones se regirán por las normas y procedimientos

establecidos en la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones.

Art. 37. – *Fondo fiduciario.* Créase un fondo fiduciario para fomento de las inversiones en bienes de capital de las pequeñas y medianas empresas que desarrollen actividades relacionadas con la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y de papel para diarios y para los compradores registrados.

Art. 38. – El fondo fiduciario creado precedentemente estará integrado por los siguientes recursos:

- a) La totalidad de los recursos provenientes del régimen de sanciones establecido en la presente ley;
- b) Los fondos que por ley de presupuesto se asignen;
- c) Los fondos que se obtengan en el marco de programas especiales de créditos que se acuerden con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales e internacionales;
- d) Los aportes específicos que la autoridad de aplicación convenga con los operadores de la actividad;
- e) Los excedentes de la tasa creada por el artículo 35.

Art. 39. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la constitución y funcionamiento del referido fondo, debiendo arbitrar los medios para que la operatoria del mismo tenga la mayor transparencia y eficiencia en su funcionamiento.

Cláusulas transitorias

Art. 40. – En virtud del cumplimiento de los objetivos de la creación de la firma Papel Prensa S.A., del cumplimiento de la cláusula de acceso igualitario de todos los medios gráficos al citado insumo esencial así como de la declaración de interés público de la producción de papel para diarios, la empresa Papel Prensa S. A. deberá:

- a) Operar como mínimo a pleno de su capacidad operativa o de la demanda interna de papel (cuando ésta sea menor a la capacidad operativa);
- b) Presentar y ejecutar cada tres (3) años un plan de inversiones tendiente a satisfacer la totalidad de la demanda interna de papel para diarios.

Art. 41. – Cuando los fondos necesarios para las inversiones previstas en el artículo anterior sean provistos en forma más que proporcional por el Estado nacional respecto de otros socios, los derechos políticos adicionales emergentes de dichos aportes de capital serán ejercidos por la Comisión Federal Asesora creada por el artículo 12 de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, los derechos patrimoniales emergentes de los citados aportes forman parte de la participación accionaria del Estado nacional en Papel Prensa S. A.,

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio, de Comunicaciones e Informática, de Libertad de Expresión, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado los proyectos de ley expediente 24-P.E.-10, mensaje 1.208 y proyecto de ley del 27 de agosto de 2010 por el cual se declara de interés público, la fabricación, comercialización y distribución de pasta de celulosa y de papel para diarios, expediente 31-P.E.-10, mensaje 1.514 y proyecto de ley del 19 de octubre de 2010 por el cual se establezca un nuevo marco regulatorio participativo para la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa para papel de diario y de papel para diarios; expediente 6.422-D.-10, del señor diputado De Marchi, Papel Prensa S.A. Llámase a licitación pública nacional para proceder a la venta de las acciones de titularidad del Estado nacional; expediente 6.751-D.-10, de los señores diputados Merchán, Donda Pérez, Cardelli, Argumedo, Solanas, Macaluse, Benas e Iturraspe, papel de pasta de celulosa para diario. Declaración de interés público. Marco regulatorio y control parlamentario y el expediente 7.381-D-10, de los señores diputados Basteiro, Heller y Sabbatella, papel de pasta celulosa para diarios. Se declara de interés público al proceso de producción, comercialización y distribución; y habiendo tenido a la vista el expediente 6.617-D-10, de los señores diputados Mouillerón, Ferrari, Thomas, Rucci, Merlo y Pérez (A. J.), Papel Prensa. Se fija en cero por ciento el derecho de importación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

RÉGIMEN PROMOCIONAL
PARA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN
O READECUACIÓN DE NUEVAS PLANTAS
PRODUCTORAS DE PAPEL DE DIARIOS
Y REVISTAS. FONDO DE AYUDA "PAPEL
PARA TODOS"

CAPÍTULO I

Objetivos

Artículo 1° – Declárase de interés público el acceso libre e igualitario del papel necesario para editar diarios y revistas en todo el país, a fin de asegurar la libre difusión de información, ideas y opiniones, y el derecho de los ciudadanos a recibirlas.

Art. 2° – El Estado promoverá y asegurará los medios necesarios para el desarrollo de la prensa gráfica, a

través de la fabricación, comercialización, distribución e importación de papel para diarios y revistas.

CAPÍTULO II

*Régimen de promoción para la construcción,
instalación o readecuación de nuevas plantas
productoras de papel para diarios y revistas*

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional elaborará y enviará a la Comisión Bicameral **Permanente de Control y Seguimiento de la Promoción de la Fabricación, Comercialización, Distribución e Importación de Papel para Diarios y Revistas**, en el ámbito del Congreso de la Nación, un proyecto de “Régimen de promoción para la construcción, instalación o readecuación de nuevas plantas productoras de papel para diarios y revistas”, empleando todos los medios que el Estado tenga a su alcance para la concreción de este objetivo. Dicho régimen de promoción estará destinado, además, a la readecuación de actuales plantas que no estén produciendo papel para diarios y revistas.

Para ello, se deberán atender a los siguientes criterios:

- a) El monto de la inversión;
- b) La competitividad del precio del papel;
- c) Privilegiar la tecnología más avanzada y el desarrollo de investigación aplicada;
- d) La calidad del producto sujeta a los estándares internacionales;
- e) La posibilidad de que el volumen de producción permita sustituir importaciones y, eventualmente, la exportación;
- f) Tener en cuenta las potencialidades regionales;
- g) La utilización de materias primas del lugar;
- h) La estricta preservación del medio ambiente;
- i) El empleo de mano de obra local;
- j) La posible participación de cooperativas;
- k) La concesión de beneficios sociales adicionales a sus empleados.

Art. 4° – El régimen de promoción deberá contemplar el procedimiento administrativo que regirá para el otorgamiento de los beneficios promocionales.

Art. 5° – Para el otorgamiento de los beneficios se deberá acreditar fehacientemente que los proyectos aseguren factibilidad, rentabilidad y costos de producción razonables. Los beneficiarios deberán poseer suficiente capacidad técnica y financiera comprobable.

Art. 6° – Los estímulos promocionales podrán consistir en:

- a) Exención, reducción, suspensión y/o diferimiento de impuestos nacionales;
- b) Exención o reducción de derechos de importación sobre bienes de capital y sus repuestos cuando no se fabriquen en el país o cuando los nacionales no satisfagan condiciones de calidad, plazos de entrega o precios razonables;

- c) Facilidades para la compra, locación o comodato de bienes del dominio del Estado nacional;
- d) Otorgamiento de créditos de inversión con tasas de interés reducidas.

Art. 7° – Los beneficios sólo podrán concederse para la construcción e instalación de plantas productoras de papel para diarios y revistas y no podrán extenderse más allá de la puesta en marcha de éstas, salvo en lo referente al diferimiento del pago de impuestos que no se otorgarán por más de diez (10) años. En ningún caso la construcción de las plantas podrá exceder los cuatro (4) años contados desde el inicio de las obras.

Art. 8° – Los beneficiarios del régimen de promoción para la elaboración de papel para diarios y revistas quedarán obligados a la producción de papel para diarios y revistas por el plazo de veinte (20) años a partir del otorgamiento de los beneficios

CAPÍTULO III

Autoridad de aplicación

Art. 9° – La autoridad de aplicación se desempeñará en el ámbito del Ministerio de Industria.

Art. 10. – La autoridad de aplicación tendrá la obligación de controlar el cumplimiento de las obligaciones que asuman los beneficiarios del “Régimen de promoción para la elaboración de papel para diarios y revistas en todo el país” e imponer las sanciones pertinentes en los casos que correspondan.

Art. 11. – La autoridad de aplicación deberá monitorear la implementación del Fondo de Ayuda “Papel para todos” y presentará anualmente un informe a la Comisión Bicameral Permanente de Control y Seguimiento de la Promoción de la Fabricación, Comercialización, Distribución e Importación de Papel para Diarios y Revistas.

Art. 12. – La autoridad de aplicación garantizará que hasta tanto la oferta local de papel para diarios no se incremente, como consecuencia de la implementación del régimen de promoción, en un porcentaje que asegure el acceso libre e igualitario al papel, a determinar por esa autoridad de aplicación, las operaciones de comercialización de papel para diarios deberán efectuarse por un precio igualitario, calculado en puerta de fábrica y de acuerdo al precio que hubiera pagado en las operaciones habituales de compraventa el principal cliente de la vendedora incluyendo las bonificaciones y descuentos que el comprador obtuviera por dicha operación. Se determinará como requisito para la aplicación del precio igualitario que la operación se efectúe al contado.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Art. 13. – El incumplimiento por parte de los beneficiarios del régimen de promoción y de las obligaciones

que surjan del acto de concesión, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) En caso de incumplimientos meramente formales y reiterados, multa de hasta el uno por ciento (1%) del monto del proyecto;
- b) En caso de incumplimientos sustanciales:
 1. Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados.
 2. Multas de hasta el diez por ciento (10%) del monto del proyecto.
 3. Pago total o parcial de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, más los intereses que por derecho correspondan.

Art. 14. – Las sanciones serán impuestas luego de un procedimiento que asegure el debido proceso y la defensa en juicio, y se graduarán de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Art. 15. – Las sanciones podrán ser apeladas de modo fundado dentro de diez (10) días hábiles de la notificación por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

CAPÍTULO V

Fondo de Ayuda “Papel para todos”

Art. 16. – Créase el Fondo de Ayuda “Papel para todos” que administrará la autoridad de aplicación. El fondo estará constituido por los montos que se asignen en la ley de presupuesto nacional y por el producido de las multas impuestas por infracciones al régimen de promoción.

Art. 17. – El Fondo de Ayuda “Papel para todos” estará destinado a:

- a) Financiar la adquisición de papel de diarios y revistas a los editores de ciudades de menos de 100.000 habitantes, a través de préstamos con tasas reducidas con garantía prendaria sobre los inventarios de papel;
- b) Garantizar la importación de papel de diarios y revistas cuando los volúmenes de la operación no excedan las 300 toneladas por año.

Art. 18. – El Poder Ejecutivo nacional deberá elaborar y enviar anualmente a la Comisión Bicameral Permanente de Control y Seguimiento de la Promoción de la Fabricación, Comercialización, Distribución e Importación de Papel para Diarios y Revistas, las medidas y políticas a desarrollar por el Fondo de Ayuda “Papel para todos”.

CAPÍTULO VI

Importación de papel

Art. 19. – La importación de papel de diarios y revistas será absolutamente libre. Queda prohibida

la fijación de todo tipo de arancel, tasa o restricción de cualquier naturaleza sobre la importación de este bien.

Art. 20. – El Estado no podrá establecer discriminaciones entre la producción y comercialización de papel nacional y la del papel importado. No podrá haber diferencia alguna entre las condiciones que se exijan a los productores locales y a los productores extranjeros que exporten papel al país.

Art. 21. – En caso que el precio internacional del papel superara al valor promedio del mercado local, el Estado nacional subsidiará, de resultar necesaria la importación, hasta lograr la equiparación entre ambos precios.

Art. 22. – El régimen promocional contemplará la posibilidad de que los editores que consuman menos de 300 toneladas por año de papel de diarios y revistas, cuenten con un sistema simplificado de tramitación de las respectivas importaciones ante el Registro de Importaciones del Sector Editorial (RISE).

CAPÍTULO VII

Comisión Bicameral Permanente de Control y Seguimiento de la Promoción de la Fabricación, Comercialización, Distribución e Importación de Papel para Diarios y Revistas

Art. 23. – Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral Permanente de Control y Seguimiento de la Promoción de la Fabricación, Comercialización, Distribución e Importación de Papel para Diarios y Revistas. La comisión estará integrada por **6 senadores/as y 6 diputados/as nacionales** respetando la pluralidad de la representación política de cada Cámara cuyo presidente será designado a propuesta del bloque opositor mayoritario.

Art. 24. – Las principales funciones de la comisión bicameral serán:

- a) Recibir y aprobar anualmente el informe de gestión y resultados del régimen de promoción para la construcción, instalación o readecuación de nuevas plantas productoras de papel para diarios y revistas en todo el país;
- b) Monitorear por cuenta propia la implementación del régimen de promoción. Con tal motivo podrá requerir la información que entienda pertinente a la autoridad de aplicación;
- c) Recibir, evaluar y aprobar, en un plazo de 30 días desde su presentación a la comisión, el plan del fondo de “Papel para todos”;
- d) Recibir, evaluar y aprobar el informe sobre rendimiento anual del Fondo de Ayuda “Papel para todos”;
- e) Convocar al titular de la autoridad de aplicación a informar al Congreso de la Nación acerca de los temas de su incumbencia toda vez que así se lo disponga;

f) Realizar un informe semestral sobre el mercado de demanda y oferta de pasta celulosa y papel en la República Argentina, con el propósito de informar, monitorear y detectar cualquier tipo de situación que atente contra el libre ejercicio de la libertad de prensa y expresión de nuestro país;

g) Presentar denuncias ante los organismos pertinentes, frente a la detección de anomalías.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de diciembre de 2011.

Patricia De Ferrari Rueda. – Jorge L. Albarracín. – Ricardo Alfonsín. – Lucio B. Aspiazu. – Mario L. Barbieri. – Ulises U. J. Forte. – Manuel Garrido. – Ricardo R. Gil Lavedra. – Miguel A. Giubergia. – Victor H. Maldonado. – Julio C. Martínez. – Pedro O. Molas. – Fabián D. Rogel. – María L. Storani. – Juan P. Tunessi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio, de Comunicaciones e Informática, de Libertad de Expresión, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado los proyectos de ley, expediente 24-PE-10, mensaje 1.208 y proyecto de ley del 27 de agosto de 2010 por el cual se declara de interés público, la fabricación, comercialización y distribución de pasta de celulosa y de papel para diarios; expediente 31-PE-10, mensaje 1.514 y proyecto de ley del 19 de octubre de 2010 por el cual se establece un nuevo marco regulatorio participativo para la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa para papel de diario y de papel para diarios; expediente 6.422-D.-10, del señor diputado De Marchi, Papel Prensa S.A. Llámase a licitación pública nacional para proceder a la venta de las acciones de titularidad del Estado nacional; expediente 6.751-D-10, de los señores diputados Merchán, Donda Pérez, Cardelli, Argumedo, Solanas, Macaluse, Benas e Iturraspe, Papel de pasta de celulosa para diario. Declaración de interés público. Marco regulatorio y control parlamentario y el expediente 7.381-D.-10, de los señores diputados Basteiro, Heller y Sabbatella, Papel de pasta celulosa para diarios. Se declara de interés público al proceso de producción, comercialización y distribución; y habiendo tenido a la vista el expediente 6.617-D.-10, de los señores diputados Mouillerón, Ferrari, Thomas, Rucci, Merlo y Pérez (A. J.), Papel Prensa. Se fija en cero por ciento el derecho de importación; aconsejan la aprobación del siguiente dictamen por las razones que dará el miembro informante.

Ricardo R. Gil Lavedra.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio, Comunicaciones e Informática, Libertad de Expresión, Asuntos Constitucionales, y Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado el proyecto de ley expediente 24-P.E.-10, mensaje 1.208 y proyecto de ley del 27 de agosto de 2010 por el cual se declara de interés público, la fabricación, comercialización y distribución de pasta de celulosa y de papel para diarios; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

**RÉGIMEN DE PROMOCIÓN
PARA LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN
DE PAPEL DE PASTA DE CELULOSA
PARA DIARIO**

Art. 1° – La presente ley tiene como objeto promover la expansión y competencia en la fabricación, comercialización y distribución de papel para diarios y revistas mediante la creación de un régimen de promoción de la industria.

Art 2° – La importación del papel de pasta de celulosa para diario será libre y estará exenta de derechos de importación, quedando expresamente prohibido al Poder Ejecutivo establecer cualquier restricción cualitativa o cuantitativa al respecto.

Art 3° – En caso de detectarse acciones anticompetitivas en el mercado de papel de pasta de celulosa para diario, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia intervendrá de oficio de acuerdo con sus facultades legales.

Art. 4° – Créase un régimen de promoción de la industria del papel para diarios y revistas que regirá en todo el territorio de la República Argentina con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, el que tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Podrán adherirse al presente régimen las personas jurídicas constituidas en la República Argentina.

Aquellos interesados en adherirse al régimen instituido por la presente ley deberán cumplir con la totalidad de los recaudos exigidos por ésta.

Art. 5° – Designese autoridad de aplicación del presente régimen al Ministerio de Industria de la Nación.

Art. 6° – Las personas jurídicas serán consideradas beneficiarias de la presente ley a partir de su inscripción en el registro de beneficiarios del régimen de promo-

ción de la industria del papel para diarios y revistas habilitado por la autoridad de aplicación, por el término de la vigencia del presente régimen.

Se considerará como fecha de inscripción la de publicación en el Boletín Oficial del acto administrativo que la declara inscrita.

Facúltase a la autoridad de aplicación a celebrar los respectivos convenios con las provincias que adhieran al régimen establecido por la presente ley, con el objeto de facilitar y garantizar la inscripción de las personas jurídicas interesadas de cada jurisdicción provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el registro de beneficiarios habilitados en el primer párrafo.

Art. 7° – Los beneficiarios del presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de la vigencia del presente marco promocional. La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscritos. La estabilidad fiscal significa que los beneficiarios no podrán ver incrementada su carga tributaria total nacional a partir de su inscripción en el registro de beneficiarios del régimen de promoción de la industria del papel para diarios y revistas habilitado por la autoridad de aplicación.

Art. 8° – Los beneficiarios de la presente ley podrán convertir en un bono de crédito fiscal intransferible hasta el setenta por ciento (70%) de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado sobre la nómina salarial total de la empresa con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032, 24.013 y 24.241 y sus modificatorias. Cuando se trate de beneficiarios que se encuadren en las circunstancias descritas en el artículo 11 de la presente ley, el beneficio sólo comprenderá a las contribuciones patronales correspondientes a las actividades promocionadas por el presente régimen.

Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para la cancelación de tributos nacionales que tengan origen en la industria del papel para diarios y revistas, en particular el impuesto al valor agregado y otros impuestos nacionales y sus anticipos, en caso de proceder, excluido el impuesto a las ganancias.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los beneficiarios podrán aplicar dichos bonos de crédito fiscal para la cancelación del impuesto a las ganancias únicamente en un porcentaje no mayor al porcentaje de exportación informado por los mismos en carácter de declaración jurada, conforme a las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

El bono de crédito fiscal establecido en el presente artículo no será computable para sus beneficiarios para la determinación de la ganancia neta en el impuesto a las ganancias.

Asimismo, dicho bono no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor harán lugar a reintegro o devoluciones por parte del Estado nacional.

Art. 9° – Los beneficiarios del presente régimen no serán sujetos pasibles de retenciones ni percepciones del impuesto al valor agregado. En mérito de lo antedicho, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, expedirá la respectiva constancia de no retención.

Art. 10. – Los beneficiarios de la presente ley tendrán una reducción del sesenta por ciento (60%) en el monto total del impuesto a las ganancias correspondiente a las actividades promovidas determinado en cada ejercicio. Dicho beneficio será aplicable tanto a las ganancias de fuente argentina como a las de fuente extranjera, en los términos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 11. – El incumplimiento de las disposiciones del presente régimen dará lugar a la aplicación, en forma conjunta o individual, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal:

- a) Suspensión del goce de los beneficios del presente régimen por el período que dure el incumplimiento. Esta suspensión no podrá ser menor a tres (3) meses ni mayor a un (1) año. Durante la suspensión no podrá utilizarse el bono de crédito fiscal para la cancelación de tributos nacionales;
- b) Revocación de la inscripción en el registro de beneficiarios;
- c) Pago de los tributos no ingresados, con más sus intereses y accesorios;
- d) Devolución a la autoridad de aplicación del bono de crédito fiscal en caso de no haberlo aplicado;
- e) Inhabilitación para inscribirse nuevamente en el registro de beneficiarios.

Las consecuencias jurídicas contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera total o parcial y, en caso de corresponder la aplicación de sanciones, deberán tenerse en cuenta la gravedad de la infracción, su entidad económica y los antecedentes de la empresa en el cumplimiento del régimen.

La autoridad de aplicación determinará el procedimiento correspondiente a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo.

Art. 12. – La autoridad de aplicación, por sí o a través de universidades nacionales u organismos especializados, realizará las auditorías, verificaciones, inspecciones, controles y evaluaciones que resulten necesarias a fin de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos a cargo de los beneficiarios y, en su caso, el mantenimiento de las condiciones que hubieren posibilitado su encuadramiento en el régimen, debiendo informar anualmente al Congreso de la Nación los resultados de las mismas. Dicha información deberá realizarse a partir del tercer año de vigencia de la ley.

Las mencionadas tareas serán solventadas por los beneficiarios mediante el pago de una contribución, que se aplicará sobre el monto de los beneficios fiscales otorgados con relación al régimen.

Facúltase a la autoridad de aplicación a fijar el valor correspondiente de la contribución a aplicar, así como también a determinar el procedimiento para su pago.

Los fondos que se recauden por el pago de la contribución establecida en el presente artículo deberán ser afectados a las tareas señaladas en el primer párrafo del presente.

Art. 13. – La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de diciembre de 2011.

Paula M. Bertol. – Laura Alonso. – Patricia Bullrich. – Marta G. Michetti. – Federico Pinedo. – Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio, Comunicaciones e Informática, Libertad de Expresión, Asuntos Constitucionales, y Peticiones, Poderes y Reglamento, han considerado el proyecto de ley de Poder en relación a la declaración de interés público de la fabricación, comercialización y distribución de pasta de celulosa y de papel para diarios.

En relación a ello esencialmente este dictamen, cuestionando la iniciativa del Poder Ejecutivo, sostiene una especial observación en cuanto a que mediante el régimen que el gobierno nacional propone se pretende legislar sobre la producción, distribución y comercialización del papel de pasta celulosa para diarios, vale decir, papel prensa, declarando además el “interés público” de estas actividades, lo cual resulta contrario a la Constitución Nacional y a la limitación expresa que la misma impone.

En efecto, el artículo 32 establece que “el Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella jurisdicción federal”. La citada norma contiene pues dos disposiciones prohibitivas. Por la primera veda al Congreso dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta; por la segunda impide establecer sobre ella la jurisdicción federal.

Asimismo, el presente dictamen consagra lo estipulado en el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 13, inciso 3:

“Artículo 13: Libertad de pensamiento y de expresión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o la moral pública.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

La primera disposición prohíbe al Congreso legislar de algún modo sobre la libertad de imprenta, dado que cualquier ley al efecto implicaría desde ya una restricción. Tal como ha sido planteada la cuestión plasmada en el dictamen que se observa, resulta claro que no sólo se está legislando en una materia vedada al Congreso Nacional sino que quedaría en manos del Poder Ejecutivo nacional la regulación administrativa del papel prensa, limitando a todas luces el derecho de libertad de imprenta y su corolario de libertad de expresión.

Nótese que a comienzos del siglo pasado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que “la libertad de imprenta que, con arreglo al artículo 32 de la Constitución Nacional, se halla a resguardo de posibles restricciones del Congreso y exenta de la jurisdicción federal, constituye, con la libertad de trabajar y ejercer industria lícita, uno de los pilares del sistema constitucional de gobierno” (*Fallos*, 257:308 “Pérez, Eduardo y otros”, voto del doctor Luis María Boffi Boggero).

Así también, resulta contraria a la Constitución la declaración de “interés público” que se pretende efectuar respecto de la producción, distribución y comercialización de papel celulosa toda vez que denota una posibilidad precisa de avance sobre los medios y de control a la libertad de prensa a través del insumo.

Tal como lo sostiene y advierte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión...

este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”, sin poder restringir “...el ejercicio del derecho... por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos...”.

La moderna práctica constitucional, tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entiende que los perjuicios y atentados a la libertad de prensa hallan orígenes diversos, pudiendo desprenderse no sólo de violaciones groseras al derecho de expresar las ideas por ese medio, sino también a partir de perturbaciones más delicadas pero no menos efectivas entre las que se encuentra la manipulación de las materias primas para las publicaciones.

Por otra parte y, ya con relación a la posibilidad de control de precios de los periódicos y su regulación—haciendo un paralelismo y tal como lo pretendió efectuar la ley 20.680 llamada de abastecimiento—, el máximo tribunal entendió que “no cabe efectuar una interpretación extensiva o analógica del artículo 1° de la ley 20.680, porque un criterio hermenéutico más amplio, que entienda comprendido a los diarios y periódicos de información general en la mentada norma chocaría también con la letra del artículo 32 de la Constitución Nacional, porque importaría, en los hechos, una verdadera restricción de la libertad de imprenta” (L. 122. XXI.; *La Prensa, Sociedad Anónima*, 2/9/1987).

En el mismo sentido afirmó que: “Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. Es parte de la libertad de imprenta que se ejerce a través de la publicación del producto, el fijar el precio, y resulta obvio que si se faculta al poder administrador a regular éste, o se somete a las empresas a la previa autorización para aumentar los precios de sus ediciones, pueden alterarse garantías constitucionales, pues el artículo 32 de la Ley Fundamental refuerza, en este sentido, la protección del derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la constitución Nacional”.

Vale decir que, ni por ley del Congreso, ni por disposición del Poder Ejecutivo nacional se puede restringir la libertad de imprenta y, a su vez, la libertad de expresión por la vía indirecta por la que se pretende efectuar, tal como es la regulación de la producción, distribución y comercialización de papel celulosa mediante la declaración de un supuesto “interés público”.

Por lo expuesto solicitamos a los señores miembros de la Honorable Cámara tener a bien reflexionar sobre la naturaleza de la materia sobre la que se pretende legislar, y en consecuencia al momento de votar, sostengan los criterios que este dictamen propone.

Marta G. Michetti.

IV

Dictamen de minoría*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Comercio, de Comunicaciones e Informática, de Libertad de Expresión, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado los proyectos de ley, expediente 24-P.E.-10, mensaje 1.208 y proyecto de ley del 27 de agosto de 2010 por el cual se declara de interés público, la fabricación, comercialización y distribución de pasta de celulosa y de papel para diarios; expediente 31-P.E.-2010, mensaje 1.514 y proyecto de ley del 19 de octubre de 2010 por el cual se establece un nuevo marco regulatorio participativo para la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa para papel de diario y de papel para diarios, expediente 6.617-D-2010 Mouillerón, Ferrari, Thomas, Rucci, Merlo y Pérez (A. J.); de ley. Papel Prensa. Se fija en cero por ciento el derecho de importación, expediente 6.422-D.-10, del señor diputado De Marchi, Papel Prensa S.A. Llámase a licitación pública nacional para proceder a la venta de las acciones de titularidad del Estado nacional; expediente 6.751-D.-10, de los señores diputados Merchán, Donda Pérez, Cardelli, Argumedo, Solanas, Macaluse, Benas e Iturraspe. Papel de pasta de celulosa para diario. Declaración de interés público. Marco regulatorio y control parlamentario y el expediente 7.381-D.-10, de los señores diputados Basteiro, Heller y Sabbatella, papel de pasta celulosa para diarios. Se declara de interés público el proceso de producción, comercialización y distribución; y el expediente 6.617-D.-10, de los señores diputados Mouillerón, Ferrari, Thomas, Rucci, Merlo y Pérez (A. J.), Papel Prensa. Se fija en cero por ciento el derecho de importación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral Especial de Promoción y Regulación de la Fabricación, Comercialización y Distribución de Pasta Celulosa y de Papel para Diarios, que tendrá el carácter de comisión especial. La comisión bicameral tendrá la misión y tarea de elaborar dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, prorrogables por única vez e igual lapso si resultare necesario y así lo decidiesen sus miembros por unanimidad, un proyecto normativo que contenga un régimen para la promoción, fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y de papel para diarios, que habrá de elevar al conocimiento de los plenarios de cada Cámara, conforme a los siguientes objetivos:

- a) Salvaguarda del desarrollo de la prensa independiente;

- b) Garantía a todos los medios impresos para la publicación de ideas y opiniones;
- c) Contribución al derecho de libertad de expresión y de resguardar el acceso de todos los ciudadanos a las noticias.

El proyecto a elaborar, cuyas normas considerarán tanto el rol del Estado como el de los particulares involucrados en tales procesos, por una parte; como los beneficios del ciudadano lector, por otra, tendrá en consideración las siguientes pautas:

- a) Promoción y aseguramiento de las actividades de fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y de papel para diarios, con materia prima nacional;
- b) Abastecimiento a todos los medios de información gráficos que lo requieran, en condiciones igualitarias, asegurando el respeto de la igualdad en los precios de compraventa del producto y demás condiciones de contratación, debiendo evitarse la distorsión de los precios de mercado.

Art. 2° – A los fines del artículo anterior la referida comisión bicameral especial estará facultada para requerir información de terceros y asesoramiento de especialistas y juristas de reconocido prestigio; formular observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes; y valerse de cuantas demás atribuciones cuente conforme a lo establecido en su propio reglamento.

Art. 3° – La Comisión Bicameral Especial creada por la presente estará integrada por ocho (8) senadores/as y ocho (8) diputados/as nacionales, correspondientes a los primeros ocho bloques parlamentarios de cada Cámara. En caso de que en alguna de las Cámaras el número de bloques previsto en el párrafo precedente no alcance, la comisión se integrará primero con un legislador de cada uno de éstos y luego se completarán las vocalías faltantes comenzando por los mayoritarios hasta completar el número previsto. El presidente y las demás autoridades de la comisión resultarán de la elección que realicen sus integrantes.

Art. 4° – A los fines de cooperar en la elaboración del marco regulatorio de la promoción, fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y de papel para diarios, se dispone la creación por igual plazo de un Consejo Consultivo Federal, a cuya integración se invitará a los representantes de los diarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del interior de la República Argentina. Dicho consejo, asimismo, deberá asistir a la comisión bicameral especial que se crea por la presente ley.

Art. 5° – La importación de papel de pasta celulosa para diarios será libre, no pudiéndose imponerle gravamen o restricción alguna durante los próximos 5 años.

Art. 6° – Ninguna autoridad pública podrá disponer acciones que impidan, restrinjan o discriminen el acceso por parte de empresas editoras al papel de pasta celulosa para diarios.

Art. 7° – La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de diciembre de 2011.

*Graciela Camaño. – Eduardo P. Amadeo.
– Carlos R. Brown. – Sergio H. Pansa. –
Alberto O. Roberti.*

INFORME

Honorable Cámara:

No se afirma nada nuevo al decir que el papel es el insumo básico de la prensa.

Ahora bien: frente al intento en ciernes del Estado por vulnerar los contratos privados, ello de la mano de la declaración de interés público, atento el propósito que conlleva de poner en sus manos mecanismos de control –explícito o implícito– en su rol de proveedor del papel disponible a los medios gráficos, con riesgo para la libre expresión, la propuesta postulada de mi parte pasa por la búsqueda de respuestas que combinen lo productivo con lo no proscriptivo.

Y en tal sentido, postulo inicialmente analizar y evaluar mecanismos e instrumentos idóneos para incentivar y extender la capacidad instalada en materia de fabricación de papel prensa, priorizando entonces la faceta productiva que se desenvuelve en la elaboración, de modo de ensanchar la capacidad instalada y ampliar la oferta, persuadida de que, de esta manera, no sería necesario operar sobre la presunta escasez mediante una regulación estricta que, paradójicamente, convertiría al Estado en proveedor del papel a los medios gráficos, y por tanto, en amenaza para la libre expresión.

En efecto, se invertiría en este caso la función propia de la institucionalidad, desde el momento mismo en que quien debe ser controlado por el periodismo deviene controlante exclusivo de ese recurso básico de la prensa.

En esta materia el análisis no puede soslayar lo siguiente:

1. Que claramente se está pretendiendo regular materia comprendida dentro de un derecho “preferido” o “de valor estratégico y fundamental”, como lo dicen todos los autores en materia constitucional (Bidart Campos, Badén, etc.), recordando que lo que hace materialmente a la posibilidad de expresarse queda comprendido en aquél (la fabricación y comercialización del papel prensa, en este caso);

2. Que se trata en el caso (que se proyecta en el Estado Moderno a la “libertad de información”) de un “derecho natural”, es decir, preexistente a cualquier ordenamiento jurídico fundamental, connatural al indi-

viduo (para darnos una idea de esto, Belgrano señalaba que le era tan natural al individuo como su respiración) que, como tal, no es necesario siquiera consagrarlo, sino en todo caso garantizarlo. De ahí que los tratados, pactos y convenciones internacionales en materia de derechos humanos se ocupan del mismo.

Con esto quiero significar que la regla es la no regulación o reglamentación. En este sentido, los autores coinciden en señalar que a nivel “prensa” o “imprensa”, que son las especies del género “libertad de expresión” históricamente contemplados en las Constitución Nacional (el artículo 14 es de 1853; el artículo 32 se incorpora en la reforma de 1860, y es interesante conocer su génesis) la mejor reglamentación es la que no se dicta. Bástenos con recordar recientes palabras del presidente Mujica, primer mandatario del Uruguay, quien precisamente afirmaba esto mismo.

Reitero que, en principio, la regla es la no reglamentación. Lo que no supone estar hablando de un derecho absoluto, pues todos resultan pasibles de reglamentación, pero sí de la necesidad, en este caso, de tener en cuenta que toda pretensión reguladora debe interpretarse con criterio sumamente restringido, pues tropieza con claras reglas inexpugnables frente a semejante intento: el artículo 14 y el 32 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional en la materia (especialmente el PSJCR en el artículo 13, aunque también el 14 relativo al derecho de rectificación o respuesta) y queda atado, finalmente, a la regla de razonabilidad del artículo 28 de la Constitución Nacional, por el que cabe verificar la relación de medio a fin y de proporcionalidad de la pretendida reglamentación.

Así las cosas, tenemos que la reglamentación sí puede ser necesaria, o aun conveniente, en esta materia, pero sólo en algunos casos:

a) en materia de radiodifusión, por ejemplo, porque para garantizarla se impone regular un espectro limitado como el herziano, pues en tal caso la reglamentación hace a que efectivamente se pueda ejercer el derecho por la necesidad de regular un medio escaso o finito;

b) en materia de gravámenes, estableciéndose los “razonables” cuando el periodismo es ejercitado por medo de empresas que adoptan formas comerciales o industriales y, dado que suponen un giro económico que persigue el lucro, no pueden quedar al margen de los mismos por el principio de igualdad, pero siempre “razonablemente”, conforme al artículo 28 de la Constitución Nacional y de modo que no se convierta en censura o restricción (artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional);

c) para establecer responsabilidades (recordar que no censura no significa irresponsabilidad ulterior, pues no hay inmunidad ni impunidad de prensa, de ahí las consecuencias disvaliosas de la calumnia y la injuria penales y de la responsabilidad civil consecuente de lo que se diga). El esquema de reglamentación está

claro en el artículo 13, inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica). Se advertirá que solamente aquí, en este caso, se recurre a la noción de orden público y de salud o moral públicas;

d) para eventualmente establecer una reglamentación también “razonable” del derecho de rectificación o respuesta del artículo 14 del PSJCR;

e) para regular el acceso a espectáculos públicos conforme al artículo 13, inciso 4 del PSJCR;

f) para proscribir o sancionar las conductas previstas en el artículo 13, inciso 5 del PSJCR.

Fuera de ello, no cabe regular o reglamentar sin incurrir o correr el serio riesgo de incurrir en censura, en términos del artículo 14 y 32 de la Constitución Nacional o del artículo 13, inciso 3 del PSJCR; o en arbitrariedad del artículo 28 de la Constitución Nacional, conduciendo a la ilegalidad e inconstitucionalidad de la pretendida norma reglamentaria.

Y sin perder de vista que el artículo 32 de la Constitución Nacional prohíbe las restricciones legislativa y jurisdiccional por parte del gobierno nacional.

En ese entendimiento, y con el propósito de alcanzar una solución nacional que vaya más allá de la liberación o reducción de los aranceles de importación (no descartada, desde ya, como política coadyuvante mientras tanto), postulo la creación de la comisión bicameral especial, con una verdadera integración plural, asistida por un Consejo Consultivo Federal (ya previsto en la iniciativa del Poder Ejecutivo desembarcada durante el período ordinario de sesiones del año en curso).

La idea es que dicha comisión elabore un régimen para la promoción de la fabricación, la comercialización y distribución de pasta celulosa y de papel para diarios, en el entendimiento de que redundará en mejor y mayor libertad de prensa, aventando los riesgos para la misma.

En tal contexto es como se procura alcanzar un diseño que represente una verdadera política de Estado enderezada básicamente a concretar los claros objetivos, valiosísimos por cierto, previstos en el articulado de la iniciativa del proyecto. Los que a su vez conducen, inexorable e indudablemente, tanto al crecimiento y desarrollo económico de la actividad como al progreso social, la pluralidad informativa y la ilustración ciudadana, designios todos previstos en la Constitución Nacional, sin sacrificio de derecho ni principio alguno contenido en la misma o en los pactos, tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos a los que se asigna tal jerarquía.

Merced a esta iniciativa, pues, se hacen operativos, estos últimos sin afectación alguna de la libertad de expresión. De manera que es posible superar sin inconvenientes el doble test de legalidad –particularmente el de constitucionalidad– y razonabilidad, al tiempo que un progreso material y humano surge como dato insoslayable.

Por lo expuesto, solicito de mis pares el acompañamiento del presente.

Graciela Camaño.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio, de Comunicaciones e Informática, de Libertad de Expresión, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento, han considerado los proyectos de ley, expediente 24-P.E.-10, mensaje 1.208 y proyecto de ley del 27 de agosto de 2010 por el cual se declara de interés público, la fabricación, comercialización y distribución de pasta de celulosa y de papel para diarios; expediente 31-P.E.-10, mensaje 1.514 y proyecto de ley del 19 de octubre de 2010 por el cual se establece un nuevo marco regulatorio participativo para la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa para papel de diario y de papel para diarios; expediente 6.422-D.-10, del señor diputado De Marchi, Papel Prensa S.A. Llámase a licitación pública nacional para proceder a la venta de las acciones de titularidad del Estado nacional; expediente 6.751-D.-10, de los señores diputados Merchán, Donda Pérez, Cardelli, Argumedo, Solanas, Macaluse, Benas e Iturraspe, papel de pasta de celulosa para diario. Declaración de interés público. Marco regulatorio y control parlamentario y el expediente 7.381-D.-10, de los señores diputados Basteiro, Heller y Sabbatella, papel de pasta celulosa para diarios. Se declara de interés público al proceso de producción, comercialización y distribución; y habiendo tenido a la vista el expediente 6.617-D.-10, de los señores diputados Mouillerón, Ferrari, Thomas, Rucci, Merlo y Pérez (A. J.), Papel Prensa. Se fija en cero por ciento el derecho de importación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo de dichos proyectos por violatorios de los artículos 14, 17 y 32 de la Constitución Nacional y el artículo 13, inciso 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sala de las comisiones, 13 de diciembre de 2011.

Carlos M. Comi. – Irma Ré. – Alicia Terada.

INFORME

Honorable Cámara:

La declaración de utilidad pública que se intenta establecer en este proyecto de ley, el tenor intervencionista que se establecería en la materia, y la intervención estatal explícita sobre determinadas empresas que prescribe este proyecto, viola los artículos 14, 17 y 32 de la

Constitución Nacional y el artículo 13, inciso 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La libertad de prensa se encuentra expresamente consagrada en el artículo 14 de la Constitución Nacional al establecer que todos los habitantes de la Nación gozan, entre otros, de los siguientes derechos, a saber: de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa.

El derecho a publicar las ideas en la prensa sin censura previa no implica sólo la protección ante la censura que pueda ejercerse previamente ni la que pueda suceder a posteriori sobre distintos medios: esta protección tiene un sentido más amplio y protege también a cualquier impedimento que, sin censurar el contenido de una publicación, impida la libertad de prensa por otros medios de hecho.

En este sentido Bidart Campos señala como ejemplos de restricción arbitraria a la libertad de prensa a “Las trabas a la instalación de imprentas, la distribución oficial de las cuotas de papel, la obligación de publicar avisos oficiales o privados, la prohibición de dar a luz determinadas noticias, el monopolio de los medios de difusión periodística, las cauciones arbitraria, la hostilidad o persecución a los periodistas, las restricciones en el acceso a las fuentes de información, etcétera”. Circunstancias estas que se avizoran detrás de varias de las disposiciones del presente proyecto al igual que otros impulsados por el oficialismo, como el que terminó cristalizándose en la “Ley de Medios”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es aún más explícita respecto de la utilización del papel como medio de extorsión para controlar la prensa escrita. Dicho pacto establece en su artículo 13, inciso 3 que “No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos...”. Dichos mecanismos son conocidos históricamente por haber sido utilizados por gobiernos que desprecian los principios democráticos de la libertad de imprenta y encuentran en los diferentes controles establecidos en el proyecto en cuestión, las herramientas para ejercer el referido intervencionismo.

Asimismo, el proyecto en análisis viola el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional, el derecho a ejercer toda industria lícita y el de ejercer el comercio del artículo 14 de la Constitución Nacional.

El régimen sancionatorio establecido, que incluye medidas como multas, inhabilitaciones, suspensiones, clausuras y decomisos o las obligaciones impuestas a empresas privadas como la de operar como mínimo a pleno de su capacidad operativa o de la demanda interna de papel, o la de ejecutar un plan de inversiones tendientes a satisfacer la totalidad de la demanda interna de papel para diarios, así como la posibilidad de acrecentar la participación accionaria del Estado nacional en una empresa privada, configuran una intromisión desmedida del Estado en una industria lícita y resguardada constitucionalmente por las garantías a la libertad de prensa a las que anteriormente hicimos referencia.

Por otro lado, encontramos disposiciones del proyecto que directamente le otorgan a la autoridad de aplicación –Ministerio de Economía de la Nación– facultades extraordinarias para intervenir en la industria del papel para la prensa escrita. Puede requerir información a las industrias, realizar inspecciones, auditorías, aplicar las sanciones que con amplitud preocupante prevé la ley, establecer los requisitos para habilitar nuevas industrias, entre otras tantas. Ello, además de dirigir una Comisión Federal Asesora –que tendrá nada menos que la facultad de ejercer los derechos políticos adicionales emergentes de los aportes de capital del Estado–, integrada entre otros por representantes de los diarios de cada una de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires elegidos por los compradores de papel para diarios de la República Argentina.

Considerando que de la integración de esa Comisión Federal Asesora surge evidente el espíritu intervencionista de la norma, toda vez que para integrar la misma, será preciso ser aceptado en un registro llevado por el propio Ministerio de Economía, y los candidatos no podrán participar en forma directa o indirecta en la producción de papel para diarios o de alguno de sus insumos estratégicos, dejando así afuera del referido consejo asesor, a los medios que resultan accionistas de la firma Papel Prensa S.A.. Siendo esto una muestra más de los verdaderos intereses del gobierno que se encuentran detrás de un proyecto que en el discurso dice propender a defender aquello que abiertamente ataca.

Adviértase que el artículo 32 de la Constitución Nacional establece: “El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”. Esta prohibición que la Constitución federal estableció sobre la libertad de imprenta es taxativa. Las únicas excepciones posibles para que el Congreso federal legisle sobre la materia son las que no establezcan ningún tipo de restricción arbitraria. En este sentido, Bidart Campos entiende que sólo podría legislarse sobre derecho a réplica o sobre derecho a la intimidad, y considera que es conveniente aclarar que esta excepción es razonable ya que en el caso del derecho a réplica éste emerge de un tratado internacional con jerarquía constitucional como es el Pacto San José de Costa Rica, que además lo consagra como un derecho operativo; en cuanto al derecho a la intimidad entiende que es imposible negar que el Congreso Nacional tiene competencia para legislar sobre la materia.

Resultando tan peligrosos para la vigencia de la libertad de imprenta el monopolio en manos privadas de la producción del papel para diario como el control absoluto y a discreción digitado por el gobierno de turno.

En virtud de lo expuesto, solicito el rechazo por inconstitucional del proyecto de ley en análisis.

Carlos M. Comi.

VI

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio, de Comunicaciones e Informática, de Libertad de Expresión, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamentos han considerado los proyectos de ley, expediente 24-P.E.-10, mensaje 1.208 y proyecto de ley del 27 de agosto de 2010 por el cual se declara de interés público, la fabricación, comercialización y distribución de pasta de celulosa y de papel para diarios; expediente 31-P.E.-10, mensaje 1.514 y proyecto de ley del 19 de octubre de 2010 por el cual se establece un nuevo marco regulatorio participativo para la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa para papel de diario y de papel para diarios; expediente 6.422-D.-10, del señor diputado De Marchi, Papel Prensa S.A. Llámase a licitación pública nacional para proceder a la venta de las acciones de titularidad del Estado nacional; expediente 6.751-D.-10, de los señores diputados Merchán, Donda Pérez, Cardelli, Argumedo, Solanas, Macaluse, Benas e Iturraspe, papel de pasta de celulosa para diario. Declaración de interés público. Marco regulatorio y control parlamentario, y el expediente 7.381-D.-10, de los señores diputados Basteiro, Heller y Sabbatella, papel de pasta celulosa para diarios. Se declara de interés público al proceso de producción, comercialización y distribución; y habiendo tenido a la vista el expediente 6.617-D.-10, de los señores diputados Mouillerón, Ferrari, Thomas, Rucci, Merlo y Pérez (A. J.), Papel Prensa. Se fija en cero por ciento el derecho de importación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PAPEL DE PASTA CELULOSA PARA DIARIO.
DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.
MARCO REGULATORIO Y CONTROL
PARLAMENTARIO

CAPÍTULO I

Interés público

Artículo 1° – Declárese de interés público en todo el territorio nacional, la producción, distribución y comercialización del papel de pasta celulosa para diarios.

CAPÍTULO II

Precio final igualitario (PFI)

Art. 2° – El importe de comercialización del papel de pasta celulosa para diarios en todo el territorio nacional, deberá efectuarse a un precio final igualitario (PFI), que

será el monto pagado por la parte compradora que haya adquirido el porcentual de mayor volumen sobre el producido total de la vendedora durante el último año.

Art. 3° – El precio final igualitario (PFI) sólo podrá aplicarse a operaciones que tengan por objeto la adquisición anual de un volumen mayor o igual a una y media tonelada (1,5 t) de papel de pasta celulosa para diarios.

CAPÍTULO III

Autoridad de aplicación

Art. 4° – Créase en el ámbito del Ministerio de la Producción dependiente del Poder Ejecutivo nacional, la Autoridad Federal para el Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de Pasta Celulosa para Diarios (Afepdicop) como autoridad de aplicación de la presente ley.

Será dirigida por un/a funcionario/a que durará cuatro (4) años en su mandato y lo/a designará el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de Pasta Celulosa para Diarios creada en el artículo 8° de la presente ley.

Art. 5° – El o la titular de la Autoridad Federal para el Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de Pasta Celulosa para Diarios (Afepdicop), no podrá:

- a) Estar alcanzado por las incompatibilidades previstas por el capítulo V de la ley 25.188, sobre ética en el ejercicio de la función pública;
- b) Haber sido condenado en tribunal nacional, extranjero o internacional como autor, cómplice, instigador, encubridor o participe en cualquier tipo de delito penal, civil o comercial;
- c) Ser titular o accionista de un medio de comunicación o de empresas productoras, comercializadoras y distribuidoras del papel de pasta celulosa para diarios;
- d) Ser integrante de órganos de administración o fiscalización de medios de comunicación o de empresas productoras, comercializadoras y distribuidoras del papel de pasta celulosa para diarios;
- e) Ser familiar por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo con los titulares o accionistas de medios de comunicación o de empresas productoras, comercializadoras y distribuidoras del papel de pasta celulosa para diarios.

Art. 6° – La Autoridad Federal para el Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de Pasta Celulosa para Diarios (Afepdicop) poseerá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se

le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título. Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 7° – La Autoridad Federal para el Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de Pasta Celulosa para Diarios (Afedpicop) tendrá las siguientes funciones:

- a) Aplicar, interpretar y hacer cumplir la presente ley y normas reglamentarias;
- b) Mantener actualizado el registro único de medios gráficos de la República Argentina usuarios de papel de Pasta Celulosa para Diarios, que deberá publicarse en un sitio de Internet creado al efecto;
- c) Promover y estimular la producción nacional y la inversión en el sector. Prevenir y desalentar las prácticas monopólicas, las conductas anticompetitivas, predatorias y/o de abuso de posición dominante en el marco de las funciones asignadas a este organismo u otros con competencia en la materia;
- d) Garantizar el acceso al papel de pasta celulosa para diarios a todos los inscritos en el registro único de medios gráficos de la República Argentina;
- e) Efectuar la denuncia pertinente a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) si se advierten irregularidades contempladas en la ley 25.156, sobre defensa de la competencia y prohibición del abuso de la posición dominante;
- f) Realizar acciones tendientes a propiciar planes promocionales para el precio del papel en poblaciones con menor cantidad de habitantes y en zonas geográficas desfavorables;
- g) Aplicar las sanciones correspondientes por incumplimiento de la presente ley, sus reglamentaciones y sus actos administrativos, bajo control judicial pleno y oportuno, incluso cautelar;
- h) Dictar los reglamentos, las resoluciones y las normas de procedimiento que resulten necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;
- i) Proponer semestralmente un programa de metas y objetivos para su propio funcionamiento. El mismo deberá ser aprobado por la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de Pasta Celulosa para Diarios;
- j) Responder a los requerimientos de la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de Pasta Celulosa para Diarios;
- k) Realizar un informe trimestral detallado a la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercia-

lización del Papel de Pasta Celulosa para Diarios;

- l) Realizar reuniones informativas con los inscritos en el registro único de medios gráficos de la República Argentina usuarios de papel de pasta celulosa para diarios, y con las entidades de segundo grado que asocian o agrupan a éstos. Estas reuniones deberán concretarse con una periodicidad mínima de dos (2) veces por año.

La Autoridad Federal para el Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de Pasta Celulosa para Diarios (Afedpicop) será objeto de control por parte de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación. Es obligación permanente e inexcusable del directorio dar a sus actos publicidad y transparencia.

CAPÍTULO IV

Control parlamentario

Art. 8° – Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de Pasta Celulosa para Diarios; la misma tendrá el carácter de comisión permanente. Estará integrada por ocho (8) senadores/as y ocho (8) diputados/as nacionales, correspondientes a los primeros ocho bloques parlamentarios de cada Cámara. En caso de que en alguna de las Cámaras el número de bloques previsto en el párrafo precedente no alcance, la comisión se integrará primero con un legislador de cada uno de éstos y luego se completarán las vocalías faltantes comenzando por los mayoritarios hasta completar el número previsto.

Los miembros de la comisión eligen por simple mayoría una mesa ejecutiva integrada por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, que desempeñarán los cargos por un período de un año. Al término de dicho período, la presidencia de la mesa directiva será renovada, debiendo resultar la misma rotativa entre la Honorable Cámara de Diputados y la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.

Art. 9° – La comisión tendrá las siguientes competencias:

- a) Recibir y evaluar el informe trimestral presentado por la Autoridad Federal para el Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de Pasta Celulosa para Diarios (Afedpicop);
- b) Recibir y aprobar el programa semestral de metas y objetivos presentado por la Autoridad Federal para el Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de Pasta Celulosa para Diarios (Afedpicop). Esta planificación será aprobada por simple mayoría;

- c) Evaluar el desempeño de la Autoridad Federal para el Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de Pasta Celulosa para Diarios (Afedpicop);
- d) Remover por incumplimiento o mal desempeño de su cargo al o la titular de la Autoridad Federal para el Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de Pasta Celulosa para Diarios (Afedpicop), en un procedimiento en el que se haya garantizado en forma amplia el derecho de defensa, debiendo la resolución que se adopta al respecto estar debidamente fundada;
- e) Convocar al o la titular de la Autoridad Federal para el Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de Pasta Celulosa para Diarios (Afedpicop) a informar al Congreso Nacional acerca de los temas de su incumbencia toda vez que así se le disponga;
- f) Elevar denuncias ante los organismos pertinentes, frente a la detección de anomalías y/o ante la detección de denuncias por parte de particulares.

CAPÍTULO V

Registro único de medios gráficos de la República Argentina

Art. 10. – Créase el registro único de medios gráficos de la República Argentina usuarios de Papel de Pasta Celulosa para Diarios, que será publicado en el sitio de Internet que la Autoridad Federal de Aplicación para el Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de pasta celulosa para diarios (Afedpicop) creará a tal efecto.

En el registro único de medios gráficos de la República Argentina usuarios de papel de pasta celulosa para diarios, cada medio gráfico deberá estar inscrito con un legajo en el que deben constar:

- a) Los datos de identidad de su titular, titulares o accionistas;
- b) Su ámbito geográfico de cobertura;
- c) Nivel de circulación o tirada diaria, semanal o mensual;
- d) Acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, laborales y previsionales.

Art. 11. – *Declaración jurada.* La inscripción y actualización en el registro único de medios gráficos de la República Argentina usuarios de papel de pasta celulosa para diarios revestirá carácter de declaración jurada. El falseamiento de datos dará lugar a la exclusión del registro, sin perjuicio de las correspondientes acciones penales judiciales.

Art. 12. – Quienes no integren el registro único de medios gráficos de la República Argentina usuarios de papel de pasta celulosa para diarios, quedarán excluidos

del trato igualitario establecido en el artículo 2° y en el inciso d) del artículo 7° de la presente ley.

CAPÍTULO VI

Incompatibilidades de titulares y accionistas

Art. 13. – *Incompatibilidad.* Las y los titulares y/o accionistas de las empresas productoras, comercializadoras y distribuidoras del papel de pasta celulosa para diarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituidas en el país;
- b) No tener vinculación jurídica societaria ni sujeción directa o indirecta con empresas de medios gráficos extranjeros;
- c) Quienes conforman la voluntad social de una persona de existencia ideal titular o accionista de una empresa de medios gráficos nacionales, podrán ser titulares o accionistas hasta un quince por ciento (15%) de las empresas productoras, comercializadoras y distribuidoras del Papel de Pasta Celulosa para Diarios;
- d) No podrán ser filiales o subsidiarias de sociedades extranjeras, ni realizar actos, contratos o pactos societarios que permitan una posición dominante del capital extranjero en la conducción de la persona jurídica societaria;
- e) No ser accionista de una persona de existencia ideal prestadora por licencia, concesión o permiso de un servicio público nacional, provincial o municipal;
- f) No ser deudor moroso de obligaciones fiscales, previsionales, sindicales, de seguridad social;
- g) Poder demostrar el origen de los fondos comprometidos en la inversión a realizar.

Art. 14. – *Condiciones societarias.* Además de las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13, las y los titulares y/o accionistas de las empresas productoras, comercializadoras y distribuidoras del papel de pasta celulosa para diarios deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) En caso de tratarse de sociedades por acciones, las acciones deberán ser nominativas no endosables;
- b) Se considerará como una misma persona a las sociedades controlantes y controladas, de conformidad con lo instituido por el artículo 33 de la Ley de Sociedades Comerciales, 19.550, y modificatorias.

CAPÍTULO VII

Cláusulas antimonopólica y de transición

Art. 15. – Ningún titular y/o accionista de las empresas productoras, comercializadoras y distribuidoras del

papel de pasta celulosa para diarios podrá poseer más del treinta y tres por ciento (33 %) de las mismas.

Art. 16. – *Transición.* Las y los titulares y/o accionistas de las personas jurídicas productoras, comercializadoras y distribuidoras del papel de pasta celulosa para diarios que a la fecha de su entrada en vigencia no reúnan o no cumplan con los requisitos previstos en el artículo precedente, o tuvieran una composición societaria diferente de la permitida, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente ley en un plazo no mayor a tres (3) años.

CAPÍTULO VIII

Sanciones

Art. 17. – Las personas físicas o de existencia ideal que intervengan en el proceso de producción, distribución y comercialización del papel de pasta celulosa para diarios y que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 25.156, de defensa de la competencia.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 18. – Cuando la producción nacional no fuere suficiente para abastecer la demanda del mercado interno y fuere necesario importar, el Poder Ejecutivo nacional garantizará a través de subsidios el precio final igualitario (PFI) del papel de pasta celulosa para diarios.

Art. 19. – Las disposiciones de esta ley se declaran de orden público. Los actos jurídicos mediante los cuales se violaren las disposiciones de la presente ley son nulos de pleno derecho.

Art. 20. – El Ejecutivo nacional deberá reglamentar esta ley en el término máximo de sesenta (60) días.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de diciembre de 2011.

Alcira Argumedo. – Fernando E. Solanas.

INFORME

Honorable Cámara:

Una de las causas más importantes de Proyecto Sur es la democratización de la democracia. Ahora bien, para poder desarrollarla es necesario profundizar los debates sobre qué proyectos y qué prácticas acompañan este principio rector, el cual es fundamental para nosotros.

El presente proyecto pone en debate el acceso al papel para diarios y la pluralidad de voces en torno a la producción, distribución y comercialización de este papel. Pero este debate no puede ni debe hacerse de modo aislado, sino que debe ser complementado con otros aspectos estrechamente vinculados a esta problemática, como es la distribución equitativa de la

pauta publicitaria oficial, la garantía del pluralismo de expresión de los medios públicos, así como también la democratización de las redes teleinformáticas, que ha cobrado en la actualidad una importancia aún mayor que los medios gráficos en papel.

Por otra parte consideramos que no es feliz utilizar sesiones extraordinarias y aplicar la votación automática para temas de esta envergadura. Son prácticas que recuerdan los peores momentos del menemato. Un debate de esta magnitud no debe hacerse a la ligera, sin la profundización necesaria, distorsionado y oportunista.

Debemos abrir el debate para una democratización de todos los medios públicos, asimismo sobre la forma de distribución de la pauta publicitaria oficial y sobre los grupos concentrados de medios que responden al oficialismo o pertenecen a sus laderos o testaferros. La ley de medios y la falta de decisión política en su implementación son otra muestra de lo que aquí manifestando.

Por lo expuesto sugerimos la sanción del presente proyecto de ley.

Alcira Argumedo.

ANTECEDENTES

1

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 27 de agosto de 2010.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a declarar de interés público la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y de papel para diarios.

Es importante destacar que la producción de papel de diario constituye una actividad absolutamente relevante por su contribución de carácter directo a la existencia de las publicaciones de las que depende buena parte de la transmisión cultural y periodística en las sociedades modernas.

Asimismo, los medios escritos, tales como diarios y revistas, continúan siendo una fuente vital de acceso de los ciudadanos a las noticias y a la cultura, pese al avance de otros tipos de soportes para la transmisión de información, como ser, los medios audiovisuales e Internet entre otros.

Se ha dicho, con razón, que controlar el papel para diarios, insumo esencial de la prensa libre, es controlar la información. Deberá acordarse entonces que el tema atañe muy poderosamente al interés público, surgiendo de allí la necesidad de efectuar la mencionada declaración.

Se trata de evitar una democracia tutelada desde los intereses de quienes controlan el papel y, en consecuencia, la información.

Desde una democracia tutelada por poderes no democráticos –que nadie ha elegido– debemos avanzar hacia una democracia que responda a la voluntad popular, a través de quienes la representan, surgidos de elecciones libres, para que esa voluntad resulte soberana.

El presente proyecto tiene por finalidad tutelar los derechos a la información, a la instrucción, a la libre expresión y al trabajo, todo ello en un marco de trato equitativo y digno.

En ese sentido, la Constitución Nacional expresa en su artículo 14: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: “[...] de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa [...] de enseñar y aprender...”.

En el plano del derecho internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé en su artículo 19: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión [...] investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas [...] por cualquier medio de expresión”.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 19: “... Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, expresa: “... Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea [...] por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección [...] No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos...”.

La libertad de prensa no es un bien que debe beneficiar específicamente a los editores de un diario determinado, es, por el contrario, la mejor garantía de todas las demás libertades en una democracia; es un derecho de todo ciudadano que nos provee la Constitución Nacional, por lo que las normas antes referidas, al custodiar la citada libertad de prensa, nos indican, sin dudas, la importancia vital que los medios de comunicación han alcanzado en las sociedades contemporáneas, toda vez que los pueblos reciben de ellos información y relevantes aportes a la cultura.

En consecuencia y a los efectos de afirmar los derechos antes enunciados, resulta imperioso desarrollar una política que favorezca la provisión de papel para abastecer a todos los medios de información que lo necesitan, evitando que sólo las grandes empresas tengan acceso al mismo.

Es que la fabricación del papel en nuestro país tiene su historia, aclarada por el informe “Papel Prensa S.A. la verdad”, elaborado de conformidad con lo estable-

cido en la resolución de la Secretaría de Comercio Interior 126/2010.

Es justo comenzar por reconocer el mérito de las tareas administrativas y judiciales de recopilación de la profusa documentación recolectada, vienciendo en muchos casos dificultades de distinto tipo, algunas verdaderamente kafkianas.

Luego, debe destacarse que, como marca en sus conclusiones el informe, queda demostrado que la compraventa se ha tratado en realidad de un acto ilícito con la presunta forma de un contrato, obtenido a través del uso irresistible de la violencia ejercida por el aparato del Estado en su forma de “terrorismo de Estado”.

En efecto, respecto de las transferencias de acciones llevadas a cabo en su oportunidad, se ha probado palmarmente que no se trató de un negocio jurídico, pues el mismo requiere la expresión libre de la voluntad, la existencia de cosa cierta y determinada y no debe efectuarse a precio vil.

Se trataba, como veremos, de actos gubernamentales y privados, militares y civiles concatenados hacia una común finalidad. La Junta Militar se aseguraba la impunidad informativa, que se advierte fácilmente en los artículos periodísticos y noticias muchas veces transcritas, y, para los tres diarios propietarios, el poder absoluto dentro de Papel Prensa S.A.

Este informe también da cuenta en su desarrollo que el accionar conjunto tanto de dictadores como sus socios empresarios dio cotidianeidad a prácticas verdaderamente monopólicas y actos intrasocietarios desleales, perjudicando tanto a la competencia que representaban otros diarios como al socio estatal.

Como corolario surge, como veremos, la urgente necesidad de que los distintos poderes del Estado actúen para esclarecer la verdad y establecer un mecanismo de protección de la producción del papel otorgándole carácter de interés público al proceso de su fabricación, transparentando las condiciones de su comercialización y procurando sumar igualdad a los diarios de la capital y del interior del país.

Ahora bien, ¿cuál es entonces la historia de la producción de papel para diarios en nuestro país? Recordemos que la necesidad de que el país contara con una industria propia, surgió como respuesta a que el papel en el que se imprimían los diarios en la República Argentina era importado, razón por la cual los editores periodísticos dependían tanto de los importadores de papel como de las fluctuaciones de la moneda extranjera de referencia en esa época y de las restricciones a la importación por parte de distintas administraciones, estimando que dicha actividad es merecedora de una particular protección normativa, ya que resulta creadora de un insumo vital para la existencia de la prensa escrita, al punto de considerar que quien controla la producción de papel controla la palabra impresa en la República Argentina.

Se distinguen en esta historia tres etapas que coinciden con tres periodos instituciones del país. Una prime-

ra etapa, del grupo fundador que inicia en el gobierno de facto de Onganía y hasta promediar el de Lanusse. Una segunda etapa, la del Grupo Graiver, que va desde el final del gobierno de facto de Lanusse, transita por la democracia y finaliza en 1976, y por último la etapa de los diarios propietarios (*Clarín, La Nación y La Razón*) iniciado en noviembre de 1976, que se prolonga con pequeños cambios hasta la época actual.

Durante el gobierno del general Onganía se importaba la totalidad del papel de diario en la República Argentina, frente a ello el gobierno de facto decide constituir, mediante el decreto ley 18.312, el “Fondo para el desarrollo de la producción de papel prensa y celulosa” (artículo 1°), destinándose a dicho fondo las recaudaciones en concepto de contribuciones que se apliquen a la importación de papel y todo otro ingreso que se pueda percibir con ese fin (artículo 2°).

Además de las especificaciones para el concurso, el decreto ley fijaba, a partir del 1°/08/70, una contribución del diez por ciento (10 %) a la importación de papel de diario y similares que se mantendría hasta la puesta en marcha de la planta de Papel Prensa.

Con posterioridad, durante el gobierno del general Lanusse se llama a licitación internacional para la construcción de esta planta. La licitación es declarada desierta y se adjudica en forma directa al grupo fundador de Papel Prensa Sociedad Anónima, a través del dictado –el 6/10/72– del decreto 6.956.

El contrato de adjudicación, en su artículo 7°, punto 3 y siguientes, fijaba las disposiciones relativas a cada clase de acciones de la empresa, las que se dividirían en cinco (5) clases, conforme a las siguientes proporciones de capital social:

- a) El 26 % clase “A”, serán suscriptas e integradas a su valor nominal por el “Grupo Fundador”.
- b) El 25 % clase “B”, serán suscriptas e integradas a su valor nominal por el Estado nacional.
- c) El 20 % clase “C”, serán ofrecidas a los usuarios habituales de papel de diario.
- d) El 10 % clase “D”, serán ofrecidas al público en general.
- e) El 19 % clase “E”, serán ofrecidas a proveedores de materia prima, locadores de obra y servicios y contratistas de PPSA, los que podrán suscribirlas compensando, hasta la concurrencia de los montos respectivos, el precio de sus servicios profesionales o técnicos, suministro de materiales o dirección de obras, necesarios para el cumplimiento del proyecto.

Con posterioridad comienza el segundo período institucional que es el referido al Grupo Graiver, quien compra las acciones de Papel Prensa. Se consideraba en ese momento que ese Grupo económico poseía activos estimados en 200 millones de dólares, entre otras tantas inversiones.

Ello acontece durante el año 1975 y principios de 1976, cuando el Grupo Graiver –a través de la trans-

ferencia de las acciones de los socios Ingeniería Tauro S.A., ingeniero César A. Doretti e ingeniero Luis Rey, respectivamente, a Galería Da Vinci S.A.C.I.F.I.A.–, pasa a controlar Papel Prensa.

Con fecha 12/2/1976 se inscribe la sociedad denominada Fábrica Argentina de Papel para Diarios, Sociedad Anónima, FAPEL, siendo sus socios fundadores:

1. Sociedad Anónima La Nación.
2. Arte Gráfico Editorial Argentino, Sociedad Anónima.
3. La Razón Editorial Emisora Financiera, Industrial, Comercial y Agropecuaria.
4. Héctor Horacio Magnetto.
5. Doctor Bernardo Sofovich.
6. Patricio Peralta Ramos.
7. Sergio José Peralta Ramos.
8. Marcos Peralta Ramos.
9. Hugo Fernando Peralta Ramos.
10. Ernestina Laura Herrera de Noble.

Fue en un marco de inseguridad jurídica, sin una auténtica división republicana de poderes que se produjo la adquisición de la empresa Papel Prensa S.A. por parte de la referida FAPEL S.A.

FAPEL S.A., tuvo sólo ocho días en sus manos las acciones pertenecientes a la clase “A” de Papel Prensa S.A.

FAPEL S.A. adquiere el 2 de noviembre de 1976 lo destinado a cederse a sus integrantes con otro nombre el día 10 de noviembre de 1976. Pretenden aparecer como nuevos dueños inocentes, presuntamente ignorantes de lo que había ocurrido, para evitar responsabilidades ocultando su directa participación.

Los tres diarios se habían convertido –supuestamente– en “verdaderos compradores de buena fe”, con todo lo que ello implica moral y jurídicamente hablando.

Pero no puede dejar de destacarse, que la buena fe es un principio general del derecho consistente en un estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta. Muy lejos estaban de cumplir con este principio.

Los tres diarios ignoraron el concepto jurídico pero también desconocieron el moral, desde el cual se considera que la buena fe, exige una conducta proba u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

Con este ardid, fue que se buscó que los vicios acarreados en las transferencias anteriores no les fueron oponibles a los últimos compradores, los que buscaron quedar de esta forma alejados y desvinculados de las acciones delictivas que ya conocemos.

En ese clima de inseguridades comienzan a producirse los hechos con un vértigo de fechas que realmente revelan que, como la mayoría de los argentinos, quienes suscribieron contratos lo hicieron sin libertad, ya que,

únicamente, contaban con libertad ambulatoria. En realidad la mayoría de los argentinos estaba en esos momentos en libertad condicional, a excepción de aquellos titulares de acciones de la referida empresa que actuaron con apariencia de legalidad y legitimidad, cuando no era esa la realidad vigente en esa etapa histórica.

Los diarios *Clarín*, *La Nación* y *La Razón* emprendieron las gestiones de compra del paquete accionario en consulta con la Junta de Comandantes en jefe de aquella etapa y con la Secretaría General de la Presidencia de la República y luego de obtenida la conformidad del entonces titular de la cartera económica y no hallándose objeción alguna, se celebraron el 2 de noviembre de 1976 los contratos de compra de las acciones.

La autoridad máxima del gobierno militar, que en su primer acto emite el acta de la Junta Militar del 25 de marzo de 1976 había dispuesto: “Primero: declaran caducos los mandatos del presidente de la Nación Argentina y de los gobernadores y vicegobernadores de las provincias. Segundo: declarar el cese en sus funciones de los interventores federales en las provincias al presente intervenidas del gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y del intendente municipal de la ciudad de Buenos Aires. Tercero: disolver el Congreso Nacional, las legislaturas provinciales, la sala de representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los consejos municipales de las provincias u organismos similares. Cuarto: remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al procurador general de la Nación y a los integrantes de los Tribunales Superiores Provinciales. Quinto: remover al procurador del Tesoro. Sexto: suspender la actividad política y de los partidos políticos a nivel nacional, provincial y municipal. Séptimo: suspender las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales”.

En ese marco, resulta al menos sugestivo lo actuado por la Junta Militar, adueñada de la totalidad de las instituciones de la República, con relación a la cuestión relativa a Papel Prensa S.A., tal como surge del acta secreta 14.

Según surge del anexo II de dicha acta secreta, la Junta Militar resolvió informar a los diarios S.A. La Nación, Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y La Razón Editorial Emisora Financiera, Industrial, Comercial y Agropecuaria, que el Estado nacional acepta su participación en Papel Prensa S.A., supeditada al cumplimiento de diversos compromisos.

Entre los referidos compromisos, se encuentran: a) Asumir los riesgos y consecuencias de las posibles acciones judiciales que pudieran ocasionarse con motivo de la compra de las acciones de PPSA; b) Liberar expresamente al Estado nacional de cualquier responsabilidad emergente de las mencionadas acciones judiciales y c) La existencia de litigios ocasionados por la compra de las acciones efectuadas por los diarios, no podrá ser

invocada para demorar las inversiones comprometidas o la realización de la planta en forma prevista.

El acta 14 de la Junta Militar, revela la acción concertada entre los diarios y la dictadura, la cual queda manifestada de manera contundente en la solicitada publicada el 19 de mayo de 1977 por los diarios *La Nación*, *Clarín* y *La Razón*.

En la misma, se hizo saber a la “opinión pública” que “*La Nación*, *Clarín* y *La Razón* adquirieron las acciones clases ‘A’ de Papel Prensa S.A. previa consulta y posterior conformidad de la Junta de Comandantes en jefe. Esta conformidad fue luego ratificada por el voto afirmativo del Estado en la asamblea del 18 de enero de 1977 que aprobó las transferencias accionarias a favor de los tres diarios...”.

Continúa diciendo la solicitada: “Desde que los diarios asumieron la conducción juntamente con el Estado, una nueva etapa se abrió en Papel Prensa S.A. No sólo en lo político, dejándose atrás años de incertidumbre en cuanto al destino final del proyecto. También en lo económico, merced a los aportes de capital efectuado por los nuevos accionistas y la materialización de préstamos por el Banco Nacional de Desarrollo, que aunque otorgados con anterioridad se hallaban paralizados en su trámite a la espera del esclarecimiento de la situación accionaria...”.

A modo de conclusión, *La Nación*, *Clarín* y *La Razón* expresaron que “...la transacción se celebra a la luz pública y con el consentimiento previo y posterior del Estado, a través de la más alta expresión de su voluntad, que consta en acta de la Junta Militar; preservando un proyecto de interés nacional y resguardando el abastecimiento para todos los diarios de su principal insumo, en defensa de la libertad de prensa, de conformidad con una centenaria tradición argentina y respetando uno de los soportes de nuestro estilo de vida...”.

La Junta Militar, se “ocuparía” de los propietarios de las acciones clase “A”: el contador Rafael Ianover, los Graiver y las autoridades de Galería Da Vinci S.A. para que suscribieran las transferencias de venta. También avalaría cualquier acción que fuera necesaria, así como el más profundo silencio de los mismos sobre todo lo ocurrido.

Confirma lo señalado en el Informe “Papel Prensa S.A. La verdad”, lo consignado en los párrafos precedentes respecto de lo acontecido sobre Papel Prensa y la alianza de los tres diarios con las tres armas; que las presiones para arrebatar Papel Prensa al Grupo Graiver eran permanentes; y que *Clarín* y *La Nación*, en el mes de octubre de 1976 —es decir, un mes antes de que se concretara la irregular venta de las acciones a los diarios, acaecida el 2 de noviembre— dedicaban las primeras planas casi todos los días, a la familia Graiver, presentándolos como delincuentes.

Se trataba tanto de un tema de intereses, que obviamente también existían, como de un tema de “humillación”. En su momento fue casi una capitulación de la Unión Industrial Argentina (UIA) frente

a la Confederación General Económica (CGE), en la época de José Ber Gelbard, y se debían la revancha. La revancha de las familias patricias o de las grandes empresas o bancos en la que el Grupo estaba insertado con fuerza. La finalidad era su destrucción como grupo económico, toda vez que el mismo era uno de los más fuertes en ese entonces.

Debe tenerse presente que José Alfredo Martínez de Hoz era el ministro de Economía del dictador Jorge Rafael Videla, el hombre que había pactado el silenciamiento de los diarios acerca del genocidio perpetrado desde el Estado a cambio de Papel Prensa. Tras la muerte de David Graiver, fue Jorge Rubinstein, quien quedó al frente de todos los negocios del Grupo en Buenos Aires.

Asimismo, la reunión, a la que terminaron cediendo por las presiones y el trato vejatorio desde los diarios interesados, se hizo en las oficinas del diario *La Nación*. Las mismas en las que Lidia Graiver asegura que Héctor Magnetto le dijo: “Firme o le costará la vida de su hija y la suya”.

En tal sentido, el señor Isidoro Graiver declaró ante el fiscal Ricardo Molinas, el 6 de noviembre de 1985, que en el mes de octubre de 1976, el doctor Miguel de Anchorena, en ese entonces apoderado de la sucesión de David Graiver, se puso en contacto con su cuñada (Lidia Graiver) para informarle que había recibido una información del señor Francisco Manrique cuyo contenido era, sintéticamente, que el gobierno nacional vería con agrado la desaparición del conjunto empresario Graiver como tal, para lo cual sería necesario la venta de los paquetes accionarios de Papel Prensa, estimando que los compradores lógicos eran los diarios *La Nación*, *Clarín* y *La Razón*.

Respecto del precio pagado, se destaca que en una primera instancia se efectuó una oferta considerada totalmente inadecuada, quedando así suspendidas las tratativas. La situación quedó así hasta el día anterior al previsto para la Asamblea en la cual debía autorizarse la transferencia de los paquetes accionarios comprados por el Grupo Graiver a los originales dueños. Ante la certeza de que esa transferencia no iba a ser autorizada los diarios *Clarín*, *La Nación* y *La Razón* propusieron una reunión urgente con el propósito de hacer una oferta para la compra de las acciones.

Los tres mencionados diarios operaron con información confidencial, sabiendo que ese día la Junta Militar no le aprobaría la compra al Grupo Graiver y, por ende, lo descapitalizaría. En consecuencia, el Grupo perdía –como mínimo– los derechos políticos sobre las acciones, es decir, todo, y con el riesgo de tener que devolver las acciones.

No resulta ocioso destacar que el diario *Clarín* en ese entonces calificaba de “actividades ilegales” las realizadas por el Grupo Graiver. Y que hasta llegó a dedicarle una editorial con fecha 22 de octubre de 1976 en la que le reclamaron a la Junta Militar “una investigación necesaria” sobre los Graiver, porque “el prestigio de *La*

Nación quedaría inadmisiblemente afectado si aquí no se promueven medidas”, les advirtieron. Como es de público conocimiento, la Junta cumplió.

Mientras recibían los llamados presionándolos para vender, *La Nación* publicó sobre Graiver, el 11 de octubre de 1976, que estaba supuestamente “implicado en la quiebra fraudulenta de dos bancos [...] por 150 millones de dólares”. Cuatro días después desplegó una publicidad a página completa de la revista *Somos*, con el título: “El caso Graiver”, en el que los habían escudriñado y hasta se preguntaban: “¿Está muerto... o no?”.

Ese mismo día, *Clarín* publicó que el Grupo Graiver “involucra en un delicado problema a varios bancos de Buenos Aires”. Los acusaban con “informaciones extraoficiales” de usar uno de sus bancos “para exportar capitales de la Argentina”, de hacer “actividades ilegales”, “demostrándose que habían presentado sucesivos balances falsos que lucían una irreal prosperidad”. Para terminar ese artículo, que no estaba firmado por ningún periodista, aseguraban: “no se explican [...] cómo Graiver pudo haber gozado de impunidad”.

Nueve días después, ya en medio de las negociaciones, para *La Nación* no eran supuestos. Al referirse a David Graiver decían: “el millonario argentino al que se involucra en un gigantesco fraude”.

El 22 de octubre de aquel año, el tema llegó al ya mencionado editorial principal de *Clarín*. Primero destacaron que “el clima reinante antes del 24 de marzo (del golpe) era de corrupción administrativa del régimen”, y luego de describir las operatorias ilegales que le atribuían al grupo aseguraron: “(se) hace necesaria una más prolija investigación”.

El 28 de octubre, después de detallar la “responsabilidad de Gelbard”, sostuvieron que el ex ministro de Economía de Juan Domingo Perón, José Ber Gelbard, “fue sancionado, privándosele de sus derechos políticos y de su ciudadanía argentina”, se encargaron del Grupo Graiver: “con notoria vinculación con Gelbard, que le valió todo tipo de ventajas y privilegios y cuyos manejos financieros han culminado con un escándalo de proporciones internacionales”.

Respecto de Gelbard agregaba aquella nota: “En consecuencia, en algunos medios se plantea el interrogante sobre la posibilidad de que la Justicia ordene la captura y extradición del ex ministro de Economía”.

Y agregaba más abajo: “Pero Gelbard fue también el responsable para medios dirigentes empresarios del proceso de desquiciamiento de las entidades gremiales empresarias, habiéndose denunciado también que favoreció los intereses de ciertos grupos utilizando la estructura de esas entidades”.

Decía también que: “La financiación prácticamente total del Estado para el proyecto de una planta de aluminio (*Clarín* se refiere a ALUAR S.A., empresa nacional que produce aún aluminio para consumo interno y exportación) ha sido otra de las maniobras atribuidas a Gelbard. El plan, tal como se elaboró y

ejecutó, favoreció en primer término a los intereses privados en los que estaba involucrado Gelbard, y a los monopolios internacionales del aluminio, se denunció reiteradamente”.

Como macabra respuesta a la solicitud, en el día mismo de la firma de la adquisición de las acciones de Papel Prensa S.A., el diario *Clarín* titulaba a toda página 3 que las autoridades dictatoriales: “Pidieron la captura de José Gelbard”. Cualquier parecido con la realidad que vivían los vendedores debe descartarse la casualidad.

Clarín, *La Nación* y *La Razón* en esas condiciones se sentaron “a negociar” con el Grupo Graiver. No fue una venta libre. Fue una presión irresistible. Cuanto más atacaban y satanizaban al Grupo Graiver, más rápido lo obligaban a desprenderse de las acciones.

De todo lo consignado, surge palmariamente que fue en ese clima de “libertad”, en medio de la referida campaña psicológica, que los tres diarios en alianza con la Junta Militar concretaron la operación de traspaso. Mejor dicho, consumaron su despojo, toda vez que el precio tuvo claramente poca vinculación con el valor real.

En ese contexto, no puede dejar de considerarse la publicación efectuada por el diario *Página/12* del 7 de junio de 1998 de un artículo del periodista Horacio Verbitsky, a través del cual se difundió un documento redactado en el año 1978 por dos periodistas norteamericanos que visitaron la Argentina como representantes de la Sociedad Interamericana de Prensa, entidad que agrupa a los propietarios de periódicos de todo el continente.

Surge de la nota periodística aludida que Edward Seaton, propietario del diario *Mercury* de Kansas, e Ignacio Lozano, de *La Opinión* de Los Ángeles, constataron que para los editores argentinos la seguridad nacional tenía prioridad sobre la libertad de expresión, que justificaban la censura porque se declaraban de acuerdo con la dictadura militar (dentro de la cual distinguían entre duros y moderados y con la cual deseaban cooperar), que se negaban a informar sobre la desaparición de personas y que se beneficiaban de tal comportamiento al asociarse con el Estado para la producción de papel.

Continúa el artículo referido poniendo de manifiesto que la prensa argentina ocultó ese documento y varios de sus representantes expresaron su desacuerdo con él rechazando un premio que la Sociedad Interamericana de Prensa confirió a los periodistas argentinos con la intención de ayudarlos en una lucha por la libertad de expresión, que los editores no estaban interesados en librar.

La Sociedad Interamericana de Prensa describió a la prensa argentina como “un grupo de periodistas desesperados que escriben y editan en condiciones extremadamente difíciles”, pero se sorprendió de que aceptara “las reglas de la censura impuesta directa o indirectamente por el gobierno militar. Nuestra misión

chocó a cada paso con la opinión de que la Argentina”, por citar a un editor, “goza de absoluta libertad de prensa dadas las circunstancias”.

En el aludido informe, los periodistas Seaton y Lozano pusieron de relieve que “Otro aspecto de la situación que perturbó a la misión es el crédito a largo plazo que el gobierno concedió a los diarios para una planta de papel”. Los periodistas entendieron el deseo de los diarios de desarrollar su propia provisión de papel, “de modo de no estar sujetos a los caprichos de la importación controlada por el Estado”, pero expresaron “graves reservas sobre el proyecto emprendido por tres grandes diarios de Buenos Aires. *La Nación*, *La Razón* y *Clarín* compraron acciones en la nueva planta” mediante un “generoso crédito ofrecido por el gobierno militar. Semejante situación encierra muchos peligros. No es el menor de ellos que esto casi imponga no antagonizar con el gobierno”.

En otro orden, el día 18 de agosto de 1977 se suscribió un Convenio de Sindicación de Acciones entre Arte Gráfico Editorial Argentino S.A., la S.A. La Nación y la S.A. La Razón, Editorial, Emisora, Financiera, Industrial, Comercial y Agropecuaria, de cuya lectura surge que las tres empresas periodísticas admiten la adquisición de acciones clase “A”, “C” y “D” a través de FAPEL S.A. Dichas compras se efectuaron incluyendo todos los derechos de preferencia, de acrecer y de revalúo, que corresponden a las acciones adquiridas, aceptando que las mismas se han hecho por partes iguales entre los tres adquirentes, es decir treinta y tres coma treinta y tres por ciento (33,33 %) para cada una.

También se convino en regir las relaciones entre sí, para actuar conjunta y coordinadamente asegurando la unidad de criterio en la conducción de la empresa, aclarando que las empresas signatarias en su calidad de accionistas tenedoras de la clase “A” de Papel Prensa S.A., constituían tres empresas separadas e independientes entre sí, correspondiendo un tercio del capital y del poder de voto emanado de los paquetes accionarios y, posteriormente, con fecha 25 de octubre de 1978 se suscribió un acuerdo complementario.

Cabe advertir que el Convenio de Sindicación de Acciones de Papel Prensa S.A. y su complementario, celebrados entre las tres empresas adquirentes de las acciones clase “A” nunca fue notificado ni a los otros accionistas de la empresa, ni al Estado nacional que, como socio tiene aproximadamente el veintiocho por ciento (28 %) del capital total de la empresa, ni en forma a las autoridades de control, quienes deben legalmente supervisar la actuación de las empresas, sobre todo si éstas son cotizantes de acciones en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, destacándose que, recién con fecha 22 de abril de 2010 se concreta la supuesta rescisión del mismo dando lugar a la instrucción del pertinente sumario por parte de la autoridad de control correspondiente.

Así, desde el origen de la suscripción del Convenio, en el año 1977, la Junta Militar, el poder económico y político, encubrieron todas aquellas acciones que permitieron, finalmente, que los tres diarios consumaran no sólo el apoderamiento de bienes ajenos a un precio vil, sino que protegieron en silencio, que continuaran con las prácticas ilegales, concluyendo que los tres medios periodísticos urdieron una maniobra dolosa destinada a dirigir la empresa sin oposición alguna, generando operaciones de compra de papel para sus propias empresas con costos notablemente favorables, circunstancia que les permitió ejercer un control monopólico en la venta de papel para diario en detrimento de otros medios.

Es importante remarcar que la tenencia de dichas acciones era decisiva para acceder al control de la empresa y para ello, mediante el citado pacto de silencio, se utilizaron instrumentos del terrorismo de Estado, tales como la amenaza, el secuestro, la desaparición forzada de personas, la tortura y la privación ilegal de la libertad.

En ese contexto y, a partir de su accionar, los diarios apropiadores tuvieron grandes ventajas competitivas. Los estudios realizados han determinado que la empresa Papel Prensa S.A. les ha vendido por debajo del costo de producción a las empresas relacionadas con los accionistas del sector privado. Así, resulta claro que el Grupo Clarín es el principal accionista, pero también su principal cliente, confiriéndole una ventaja en el mercado de la prensa gráfica que permitió que unas empresas crecieran en forma exponencial, que otras desaparecieran y otras no nacieran, porque sólo podían acceder al papel vía importación con un precio sensiblemente mayor. Naturalmente, un precio mayor determina la supervivencia o no del emprendimiento gráfico.

La empresa Papel Prensa S.A. determinaba niveles de producción por debajo de su capacidad instalada para, de esta manera, fijarles cupos de comercialización a los potenciales competidores del Grupo Clarín y de S.A. La Nación, los que, en la misma dirección, no han realizado inversiones para mejorar su eficiencia y capacidad productiva.

Estos elementos sólo permiten arribar a una única conclusión: producen para su propio abastecimiento y no para la sostenida demanda del mercado interno, que se ve obligada a importar papel a un precio que supera en casi un cincuenta por ciento (50 %), al que ellos mismos se autoproveen.

Adicionalmente y formando parte de un proceso industrial integrado verticalmente, desarrolla actividades forestales con el propósito de producir madera que es utilizada como una de sus principales materias primas.

La composición accionaria actual de Papel Prensa S.A. es la siguiente: Arte Gráfico Argentino S.A., treinta y siete por ciento (37 %); Compañía Inversora en Medios de Comunicación-CIMECO, doce por ciento

(12 %); S.A. La Nación, veintidós coma cinco por ciento (22,5 %); Estado nacional, veintisiete coma cuarenta y seis por ciento (27,46 %) y terceros accionistas, uno coma cero cuatro por ciento (1,04 %).

El Grupo Clarín S.A., controlante de Arte Gráfico Argentino S.A. y de Compañía Inversora en Medios de Comunicación-CIMECO, accionistas minoritarios junto con S.A. La Nación conformaron el grupo de control de Papel Prensa S.A. y, a su vez, resultan los principales clientes de dicha sociedad.

Respecto de Papel Prensa S.A., tal como se ha venido reflejando en los sucesivos estados contables, tiene como principales compradores de su producción a las sociedades anónimas A.G.E.A. S.A. y S.A. La Nación, que revisten carácter de vinculadas de acuerdo con la disposición del artículo 33 de la Ley de Sociedades Comerciales. Según surge de la nota enviada a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires por la firma Papel Prensa S.A. en el mes de junio de 2010, sus ventas a las empresas relacionadas (empresas integradas) resultan ser de entre el setenta por ciento (70 %) y el ochenta por ciento (80 %) de las operaciones de la empresa.

La discrecionalidad en la fijación del precio opera como un mecanismo de exclusión de los pequeños productores gráficos y afecta nuevos emprendimientos y la existencia de fuertes economías de escala en la actividad de fabricación de papel para periódicos, facilita la conformación de posiciones dominantes a través de la concentración de la oferta, por lo que la firma Papel Prensa S.A. podría estar haciendo abuso de posición dominante, perjudicando, principalmente, a los diarios más pequeños que no poseen capacidad ni financiamiento para importar, estando obligados a comprar solamente a esta única empresa proveedora de papel de diarios del país.

En igual sentido, cabe plantear el interrogante acerca del significado que implica que Papel Prensa S.A. sea virtualmente la única fuente de papel de diario en el país.

Al respecto, cabe tener presente que para un medio impreso pequeño, que no pertenezca al Grupo Clarín o La Nación, un sobre costo de entre un 35 y un 40 % de su insumo principal que, de acuerdo a DYPR (Diarios y Periódicos Regionales de Argentina) y Adicra (Federación Asociativa de Diarios y Comunicadores Cooperativos de la República Argentina), representa entre un 50 y un 70 % en su estructura de costos.

Así dicho, del papel depende la sustentabilidad de medios alternativos a los que replican a los dos grandes diarios. Papel Prensa S.A. controla el flujo de papel, y con ello el precio en el mercado interno, con un sistema de cupos que no llega a todos.

La papelería sólo vende el papel restante después de abastecer completamente a todos los medios de los dos grupos, manteniendo la pastera por debajo de su capacidad de producción para regular la oferta nacional.

Y ese sistema de cupos sólo cubre menos de la mitad de las necesidades de los medios que entran a su sis-

tema. El resto lo deben importar. Si se tiene en cuenta que del mercado de diarios en el interior, el noventa por ciento (90 %) lo ocupan medios regionales, el peso de una política de igualdad de precios, cantidad y abastecimiento, cobra mayor relevancia mientras más lejana esté la avenida General Paz.

De la evolución del mercado interno de papel de diario, conforme demuestra el siguiente cuadro, se aprecia que, dirigido bajo los criterios de las acciones sindicadas, con el tiempo, Papel Prensa participa menos en la oferta, aumentando sistemáticamente la proporción de las importaciones netas:

Mercado interno argentino de papel de diario
En miles de toneladas

	<i>En miles de toneladas</i>					
	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Ventas Papel Prensa	182,8	183,7	174,6	184,0	170,4	166,3
Venta otros locales	27,3	28,1	35,6	13,8	19,0	20,0
Importación neta	47,6	52,9	61,8	61,4	83,6	75,9
TOT. Mercado interno	257,6	264,7	272,0	259,2	273,1	262,1
	<i>En porcentajes</i>					
Papel Prensa	71%	69%	64%	71%	62%	63%
Otros locales	11%	11%	13%	5%	7%	8%
Importación neta	18%	20%	23%	24%	31%	29%
	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Con el tiempo Papel Prensa participa menos en la oferta al mercado interno, aumentando sistemáticamente la proporción de las importaciones netas.

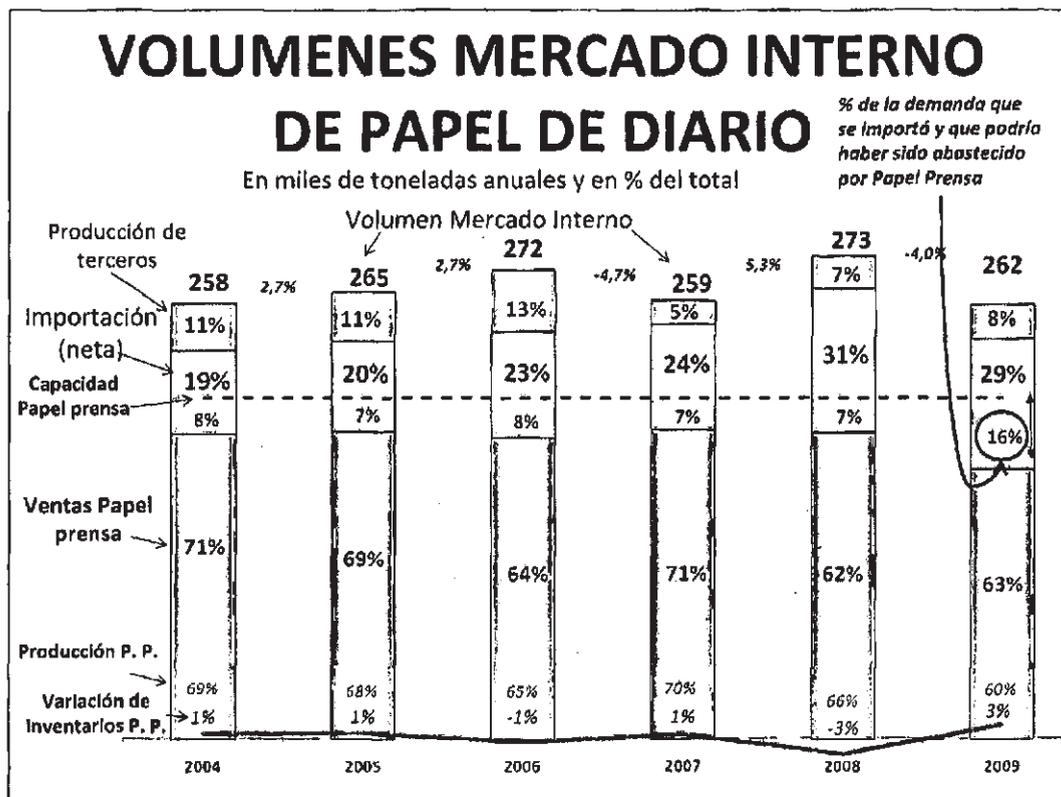
La disminución de la participación tiene un correlato a importar, como demuestra palmariamente el cuadro siguiente:

PRECIOS DE PAPEL DE DIARIO IMPORTADO Y PAPEL PRENSA

PRECIOS en US\$/TON		2004	2005	2006	2007	2008	2009 *
	TC	2,94	2,92	3,07	3,12	3,18	3,75
	Precios de importación	609	674	640	727	738	560
	Precios clarín	333	392	426	468	573	538
	Precios La Nación	333	395	424	457	584	539
	Precios resto	376	443	481	514	647	686
	Precios exportación	0	0	0	0	0	560
	PRECIO MEDIO	345	408	440	474	597	569
Participación en el volumen vendido por Papel Prensa	Part Val Grupo Clarín	50%	53%	50%	49%	47%	53%
	Part Val Grupo La Nación	22%	18%	22%	22%	24%	16%
	Part Val Otros Papel P	29%	29%	27%	29%	29%	30%
	Part Val exportación	0%	0%	0%	0%	0%	1%
	SOBREPREGIOS VS PRINCIPAL CUENTE DE PAPEL PRENSA						
	Precios de importación	83%	72%	50%	59%	28%	4%
	Precios clarín	0%	0%	0%	0%	0%	0%
	Precios La Nación	0%	1%	0%	0%	2%	0%
	Precios resto	13%	13%	13%	12%	13%	13%

Puede decirse que existe un paralelo entre aquella disminución en la participación y el incremento de la capacidad ociosa de Papel Prensa, lo que crea un incremento

de importaciones que podrían haberse evitado, conforme ilustra el cuadro siguiente con impacto en la economía de los competidores del grupo dominante en Papel Prensa:



Pero con la sindicación llevada a cabo no sólo se perjudicó a los diarios. Con prácticas desleales comerciales, con prácticas desleales e infieles hacia su socio minoritario, se ha causado un grave perjuicio al Estado nacional.

Sobre el particular, resulta de capital importancia hacer referencia al informe “Papel Prensa SAICFyM – Informe de situación empresaria año 2010”, elaborado por la Sindicatura General de la Nación.

En lo que hace a la composición accionaria, se detalla que el capital actual de la sociedad es de \$ 131.000.000 dividido en 13.100.000.000 acciones ordinarias escri-

turales de \$ 0,01 valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. En el mismo participan Grupo Clarín S.A., en un 49 % de manera indirecta a través de sus sociedades controladas Arte Gráfico Editorial Argentino (AGEA) S.A. –37%– y Compañía Inversora en Medios de Comunicación (CIMECO) S.A. –12 %–, S.A. La Nación en un 22,5 % y el Estado nacional en un 27,46 %, Télam (e.l.) 0,67 % hallándose en manos de terceros el resto del capital accionario.

Los porcentajes de tenencia accionaria de las tres clases de acciones existentes, se indican en el siguiente cuadro:

Clases	AGEA	La Nación	CIMECO	Estado nacional	3 ^{os}	Total
A y C	37,00	22,49	12,00	-	1,05	72,54
B	-	-	-	27,46	-	27,46
Total	37,00	22,49	12,00	27,46	1,05	100,00

En el capítulo II, “Situación Jurídica”, se indica que para comprender las irregularidades detectadas en el funcionamiento de los órganos societarios es necesario hacer una breve descripción de los hechos acaecidos durante el ejercicio y en especial en los últimos dos meses del mismo.

Así, la asamblea general ordinaria de accionistas de Papel Prensa S.A. del 22 de abril de 2009 había designado como directores por el capital privado a las siguientes personas: titulares: doctor Julio César Sagui, doctor Jorge Carlos Rendo, doctor Alejandro Alberto Urricelqui, doctor Héctor Mario Aranda, doctor

Francisco Iván Acevedo, doctor Alberto G. Maquieira y doctor Guillermo González Rosas. Como directores designados por el Estado nacional se mantenían los señores Alberto Ángel Fernández, Carlos Mauricio Mazzón y Juan Drucker. Los directores suplentes, todos designados por el capital privado, eran: ingeniero Luis María Julio Saguier, doctor Ignacio R. Driollet y doctor Marcelo Alejandro Trivarelli.

En relación con esta nómina, la sociedad informó el 5 de noviembre de 2009 a la Comisión Nacional de Valores a través de la denominada "Autopista de información financiera" regulada por el capítulo XXVI de las Normas de dicho organismo, que se habían producido algunas variantes en el directorio de dicha sociedad. Respecto de los directores nombrados por el capital privado informó que en reunión de directorio del 4 de noviembre de 2009 se adoptaron las siguientes resoluciones dejando constancia de los siguientes hechos: *a)* Se habían aceptado las renunciaciones del director titular doctor Francisco Iván Acevedo y de los directores suplentes ingeniero Luis María Julio Saguier, doctor Ignacio R. Driollet y doctor Marcelo Alejandro Trivarelli; *b)* Que la Comisión Fiscalizadora había designado al doctor Jorge Alberto Bazán como director titular por el capital privado en reemplazo del doctor Francisco Iván Acevedo; y *c)* Se había resuelto designar al doctor Alberto G. Maquieira para ocupar la presidencia del directorio en reemplazo del doctor Julio César Saguier, quien continuaría desempeñándose como director titular.

Con fecha 9 de noviembre de 2009 la Comisión Nacional de Valores dicta la resolución 16.222, declarando irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos adoptados en las reuniones de directorio del 4 de noviembre del mismo año. Por tanto, el directorio de la sociedad estaría integrado de manera diferente, de manera tal que el directorio actual de Papel Prensa S.A. debe considerarse conformado de la siguiente manera: presidente: doctor Julio César Saguier, vicepresidente: Jorge Carlos Rendo, directores titulares: doctor Alejandro Alberto Urricelqui, doctor Héctor Mario Aranda, doctor Francisco Iván Acevedo, doctor Alberto Maquieira, doctor Guillermo González Rosas, licenciado Beatriz Paglieri, ingeniero Pablo Aldo Cerioli y doctor Eduardo Omar Gallo.

No obstante la existencia de la aludida resolución de la Comisión Nacional de Valores que declaró la irregularidad e ineficacia a los fines administrativos de las reuniones de directorio de Papel Prensa S.A. celebradas el 4 de noviembre de 2009, la sociedad ha informado a la Comisión Nacional de Valores a través de la "Autopista de información financiera" una nueva composición del directorio que registra algunas variantes respecto de la anterior a las reuniones de directorio cuestionadas.

Con relación a las irregularidades denunciadas ante la Comisión Nacional de Valores por parte de la Comisión Fiscalizadora de Papel Prensa S.A., se ha

detectado la celebración de actos societarios susceptibles de ser declarados nulos, como las dos reuniones de directorio del 4 de noviembre de 2009 y todas aquellas que se realizaron con posterioridad, y en especial las reuniones de directorio del 2 de diciembre de 2009 y 23 de diciembre de 2009, así como las decisiones adoptadas en la nula asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el mismo 23 de diciembre de 2009.

A la fecha se encuentran abiertos sumarios administrativos en la CNV por cada hecho denunciado conforme las irregularidades detectadas.

Se han detectado asimismo una serie de irregularidades en asambleas ordinarias y extraordinarias, surgiendo la existencia de una grave irregularidad ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Sociedades (19.550) que establece que los directores, síndicos y gerente general tienen la obligación y derecho de asistir con voz a las asambleas, toda vez que el gerente general no asiste a las asambleas y no es citado al efecto, máxime considerando que es responsable de la gestión operativa.

Con relación a los pasivos ambientales, la SIGEN indica que la sociedad mantiene una controversia con la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros sobre la jurisdicción en materia de control de afluentes líquidos de la planta industrial entendiendo que la misma le corresponde a la provincia de Buenos Aires. La sociedad estima que la resolución no generará contingencias para la misma.

Otro punto a destacar del Informe de la Sindicatura General de la Nación es el denominado "Cambios en el negocio". Del mismo surge que a partir de la resolución 1/10 de la Secretaría de Comercio Interior la sociedad suspendió la emisión de notas de crédito por bonificación por volumen (escala variable hasta el 12 %). Respecto a las bonificaciones por pronto pago, que ascienden al 3 %, se mantuvieron sin cambios.

Se mantuvo el nivel de ventas promedio de 13.937 t. En el 4° trimestre se incrementó el volumen de ventas originado principalmente en compras de AGEA S.A., quien ha decidido incrementar los stocks. Esta situación se ve reflejada en la disminución de stocks.

Fue política de la sociedad no estoquear productos terminados (antes mantenían el stock de un mes) y comenzar a producir fundamentalmente según la demanda.

Respecto de la "política de salarios", la SIGEN informa que, producto de la compulsión de las actas de reuniones de directorio y de asamblea, surge que en esta última se aprueban las remuneraciones de los directores e integrantes de los órganos societarios. Mientras que los salarios de los dependientes son aprobados por el directorio.

De la precitada compulsión de las actas surge que el directorio ha considerado y ha aprobado los salarios del personal convencionado. Se ha comprobado que se aprueba el porcentual de aumento de salario a nivel global, sin encontrarse discriminados los montos de las

remuneraciones. Por otra parte, se considera y aprueba que el mismo porcentual global de aumento se aplique al personal no convencionado.

No ha surgido de la información compulsada aprobación de los salarios de los niveles gerenciales. Se aclara que la información compulsada está dada por libros de actas asamblearios y de directorio, ya que se solicitó información sobre el particular y se nos argumentó que la información fue proporcionada oportunamente al juzgado actuante, no teniendo hasta la fecha del presente informe información adicional.

Los salarios de los gerentes que se habrían abonado al mes de mayo de 2010 se detallan a continuación:

1. Jorge Noseda. Gerente general, sueldo mensual. \$ 135.896. Anualizado: \$ 1.766.648.

2. Manuel Kliment. Gerente Forestal y de Compras, \$ 71.283. Anualizado: \$ 926.679.

3. Enrique Pigretti. Apoderado y Asesor Legal, sueldo mensual \$ 68.000. Anualizado: \$ 884.000.

4. Asesora Legal Patricia Evison, sueldo mensual \$ 47.500. Anualizado \$ 617.500.

5. Gerente de Finanzas Carlos Aguirre, sueldo mensual \$ 44.000. Anualizado \$ 572.000.

6. Julio Taborda. Gerente de Control y Auditoría, sueldo mensual \$ 101.548 Anualizado \$ 1.320.125 (cabe destacar que en el mes de junio percibió \$ 203.136).

El total de salarios que abona Papel Prensa S.A. en forma anual por estos seis gerentes asciende a \$ 6.086.952.

Las retenciones y contribuciones patronales por estos seis gerentes que abonaría la sociedad ascienden a \$ 2.434.780.

En función de lo manifestado, el pago de salarios más el componente cargas sociales importa para la sociedad una erogación total de \$ 8.521.732.

Por otra parte, conforme nos fuera denunciado en el mes de junio de 2010, el gerente general Jorge Noseda habría percibido \$ 330.000. Si bien durante este mes los trabajadores asalariados perciben la parte proporcional del SAC, no fue posible determinar cómo se obtiene esa cifra, ya que si se percibiera el SAC el monto a percibir rondaría los \$ 206.000 y no la cifra que habría percibido, salvo que se haya abonado una gratificación extraordinaria que no surge de las reuniones de directorio.

Si bien es cierto que se decidió la suspensión del pago de los salarios hasta tanto se resuelva en el seno del directorio este aspecto. Se pudo constatar que los salarios correspondientes al mes de julio fueron abonados.

Como corolario, el informe de la Sindicatura General de la Nación expresa lo siguiente: "Atento a lo expuesto se puede concluir que la sociedad presenta extremas irregularidades y debilidades de control, exponiéndose, de persistir con la estrategia actual por parte de

los accionistas privados que ejercen hoy la mayoría automática, a una situación de máxima vulnerabilidad a Papel Prensa SAICF y de M poniendo en peligro la continuidad de la empresa como tal".

Resumiendo entonces la actual situación de la producción de papel de diarios en nuestro país, no hay error en afirmar que la producción de dicho producto se encuentra en manos de Papel Prensa Sociedad Anónima, que es la única empresa que produce en el país pasta celulosa para fabricar papel de diario, distribuirlo y comercializarlo en lo que se conoce en términos económicos y jurídicos como una empresa monopólica integrada verticalmente, ya que va desde la materia prima hasta el insumo básico, pero no solamente produce ese insumo básico sino que además determina a quién le vende, cuánto le vende y a qué precio le vende.

Si, como afirmamos al comienzo, quien controla el papel para diarios controla la información, la situación no podría ser peor. Es evidente que se ha tornado imperioso remediar tan mala situación, que en lo comercial ahoga a la competencia y en lo societario engaña y perjudica al socio.

Respecto de los hechos referidos a la apropiación se dará cuenta a la Justicia, para mejorar el mercado de la pasta celulosa y del papel se propone el dictado de la ley que acompañamos.

El gobierno nacional ha asumido el firme e irrenunciable compromiso de promover hasta sus últimas consecuencias la investigación de los crímenes aberrantes perpetrados durante el último gobierno militar.

En tal sentido, el proyecto que se remite prevé que el Poder Ejecutivo nacional elabore y envíe a la comisión bicameral que se crea por la presente iniciativa un proyecto de Marco Regulatorio de la actividad declarada de interés público, debiendo adecuarse a los siguientes criterios: *a)* Establecer las condiciones tendientes a asegurar la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y de papel para diarios, con materia prima nacional; *b)* Disponer las medidas que permitan el abastecimiento de todos los medios de información que lo requieran, en condiciones igualitarias, asegurando el respeto de la igualdad en los precios de compraventa del producto, debiendo evitarse la distorsión de los precios de mercado del producto; *c)* Promover el desarrollo de la prensa independiente, garantizando los medios para la publicación de ideas y opiniones y contribuyendo al derecho de libertad de expresión; y *d)* Resguardar el acceso de todos los ciudadanos a las noticias.

Se dispone la creación en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, de la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Fabricación, Comercialización y Distribución de Pasta Celulosa y de Papel para Diarios, que tendrá el carácter de comisión permanente. La comisión bicameral se integrará por ocho (8) senadores y ocho (8) diputados nacionales.

A los fines de la elaboración del Marco Regulatorio de la fabricación, comercialización y distribución de

pasta celulosa y de papel para diarios, se dispone la creación de un consejo consultivo federal, a cuya integración se invitará a los representantes de los diarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del interior de la República Argentina. Asimismo, el mencionado consejo deberá asistir a la comisión bicameral.

De acuerdo a la importancia de la temática de la iniciativa que se propone, se solicita a vuestra honorabilidad que dé un pronto tratamiento al presente proyecto de ley.

A ese fin, se acompaña en soporte digital la siguiente documentación: 1. Informe “Papel Prensa. La verdad”, 2. Informe “Papel Prensa. Línea de tiempo”, 3. Informe “Situación empresaria Papel Prensa-SIGEN”, 4. Recortes periodísticos, 5. Resolución 16.364-CNV, 6. Nota *Página/12*, H. Verbitsky, 7. Resolución 1-2010-CI, 8. Informe Comisión Nacional Defensa Competencia, 9. Resolución 126-2010-CI y 10. Cuadros estadísticos papel de diario.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.208

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Declárase de interés público la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y de papel para diarios.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo nacional deberá elaborar y enviar a la comisión bicameral que se crea por el artículo siguiente un proyecto de marco regulatorio de la actividad declarada de interés público mediante el artículo 1° de la presente ley.

El marco regulatorio deberá adecuarse a los siguientes criterios:

- a) Establecer las condiciones tendientes a asegurar la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y de papel para diarios, con materia prima nacional;
- b) Disponer las medidas que permitan el abastecimiento de todos los medios de información gráficos que lo requieran, en condiciones igualitarias, asegurando el respeto de la igualdad en los precios de compraventa del producto y demás condiciones de contratación, debiendo evitarse la distorsión de los precios de mercado;
- c) Promover el desarrollo de la prensa independiente, garantizando los medios para la publicación de ideas y opiniones y contribuyendo al derecho de libertad de expresión;
- d) Resguardar el acceso de todos los ciudadanos a las noticias.

Art. 3° – Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Fabricación, Comercialización y Distribución de Pasta Celulosa y de Papel para Diarios, que tendrá el carácter de comisión permanente. La Comisión Bicameral ejercerá el control de la actividad mencionada en el artículo 1°.

La Comisión Bicameral estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios, debiendo observarse estrictamente la proporción en su integración de los sectores políticos que estén representados en el seno de cada Cámara.

Art. 4° – A los fines de la elaboración del Marco Regulatorio de la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y de papel para diarios, se dispone la creación de un Consejo Consultivo Federal, a cuya integración se invitará a los representantes de los diarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del interior de la República Argentina.

Dicho Consejo, asimismo, deberá asistir a la Comisión Bicameral que se crea por la presente ley.

El marco regulatorio definitivo deberá ser aprobado por ambas Cámaras.

Art. 5° – La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou.

2

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 19 de octubre de 2010.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de marco regulatorio participativo para la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa para papel de diario y de papel para diarios. Asimismo, se acompaña informe “Papel Prensa”.

El proyecto que se remite es el resultado de su discusión en doce foros participativos –el marco de la propuesta elaborada por el Poder Ejecutivo nacional– organizados por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para el tratamiento participativo del mensaje y proyecto de ley 1.208 elevado por el Poder Ejecutivo nacional al Honorable Congreso de la Nación con fecha 27 de agosto de 2010. Dichos foros –denominados “Papel, prensa y participación”– se realizaron en Tucumán, Chaco, Entre Ríos, Rosario, Mendoza, La Rioja, La Pampa, Viedma, Puerto Madryn, Lanús, Ciudad de Buenos Aires y Mar del Plata.

Cabe señalar que en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación se determinó el tratamiento del mencionado proyecto de ley remitido con fecha 27 de

agosto de 2010 en las comisiones de Comercio, Comunicaciones e Informática, Libertad de Expresión, Asuntos Constitucionales y Peticiones, Poderes y Reglamento, celebrándose audiencias públicas en cinco jornadas, entre el 16 y el 30 de septiembre de 2010, en las que se presentaron 129 exposiciones de acuerdo con el registro obrante en la página www.diputados.gov.ar.

Asimismo, con el espíritu de cumplir el objetivo planteado y a los efectos de concretar la creación de un espacio de debate en el que haya igualdad y multiplicidad de voces, se organizaron los mencionados foros participativos a lo largo del país, con la finalidad de que todos los sectores y organizaciones pudieran ser parte en el diseño del marco regulatorio de la actividad.

En ese sentido, fueron convocados a participar y exponer su experiencia y opinión todos aquellos actores involucrados e intervinientes en la cuestión, entre otros: fabricantes, comerciantes, distribuidores de pasta celulosa y de papel para diarios y los compradores de dichos productos, así como toda otra persona física o jurídica que deseara efectuar un aporte enriquecedor a ese ámbito de intercambio, orientado a propender a la producción nacional, la competencia, la no discriminación, el libre acceso, la asignación eficiente de recursos y la preservación del medio ambiente.

El objetivo es que, con la declaración de interés público de la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa para papel de diario y de papel para diarios, todos los diarios tengan la posibilidad de tratamiento igualitario, garantizando que la igualdad en la Argentina sea una realidad concreta, en la cual todos los medios tengan las mismas posibilidades de comunicar libremente en todo el país.

En atención a ello, el gobierno nacional ha brindado a cada medio de nuestro país participación en los foros llevados a cabo, de los cuales se obtuvo una visión real y concreta respecto del tema Papel Prensa y el aprovechamiento que efectúan sus accionistas mayoritarios en detrimento del resto de los medios que no pueden acceder al papel para imprimir sus opiniones e ideas al mismo precio o en las mismas cantidades.

El proyecto elevado tiene como finalidad tutelar los derechos a la información, a la instrucción, a la libre expresión y al trabajo, todo ello en un marco de trato equitativo y digno, y tiene como objetivo esencial asegurar para la industria nacional la fabricación, comercialización y distribución regular y confiable de pasta celulosa y de papel para diarios –declaradas de interés público–, estableciendo la implementación progresiva de las mejores técnicas disponibles, considerando el factor empleo y aplicando aquellas prácticas ambientales que aseguren la preservación y protección del ambiente con un desarrollo sustentable.

Es de destacar que el Poder Ejecutivo nacional inscribió esta iniciativa en el marco de un profundo proceso de democratización de la expresión, que incluye en este aspecto no sólo a los medios audiovisuales, sino también la palabra impresa, siguiendo estrictamente

todos los canales institucionales necesarios para llevar adelante este proceso, esto es, recurriendo a los otros poderes constitucionales del Estado,

En ese sentido, mediante el decreto 1.210/10 se instruyó a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos para que ponga a disposición del Poder Judicial de la Nación el informe “Papel Prensa S.A., la verdad”, y para que intervenga como parte querellante en las causas que resulten y en las que se investigue la comisión de delitos de lesa humanidad en perjuicio de quienes fueran integrantes de la firma Papel Prensa S.A. y de otras personas con las que aquéllos tenían alguna vinculación.

Asimismo, el precitado decreto instruyó a la Procuración del Tesoro de la Nación para que intervenga en las causas relacionadas con la firma Papel Prensa S.A. relativas a prácticas desleales, actividades monopólicas, abuso de posición dominante, perjuicios al Estado nacional en su carácter de socio y a los restantes accionistas y a los adquirentes en bolsa, así como en todas aquellas que pudieran surgir de las investigaciones que se realicen, efectuando las denuncias, reclamos y querellas que correspondan.

El proyecto de marco regulatorio participativo para la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa para papel de diario y de papel para diarios que se remite será de aplicación a personas físicas o jurídicas con domicilio en la República Argentina que sean fabricantes, comerciantes y distribuidores de pasta celulosa y de papel para diarios y los compradores de dichos productos.

Como principio general se establece que las actividades comprendidas en el presente proyecto serán ejercidas libremente, conforme su carácter de interés público, con arreglo a las disposiciones generales en ella previstas y las normas reglamentarias que de la misma se dicten. Dichas actividades deberán propender a la producción nacional, la competencia, la no discriminación, el libre acceso, la asignación eficiente de recursos y la preservación del medio ambiente.

La presente iniciativa, entre otros extremos, prevé la creación de una Comisión Federal Asesora a los efectos de que asista y asesore a la autoridad de aplicación, que estará integrada por un representante de los diarios de cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elegidos por los compradores de papel para diarios.

Es importante resaltar que, en virtud del cumplimiento de los objetivos de la creación de la firma Papel Prensa S.A., la misma deberá operar como mínimo a pleno de su capacidad operativa o de la demanda interna de papel y presentar y ejecutar cada tres años un plan de inversiones tendiente a satisfacer la totalidad de la demanda interna de papel para diarios.

Por ello, cuando los fondos necesarios para las inversiones previstas sean provistos en forma más que proporcional por el Estado nacional respecto de otros

socios, los derechos políticos adicionales emergentes de dichos aportes de capital serán ejercidos por la comisión federal asesora. Sin perjuicio de lo anterior, los derechos patrimoniales emergentes de los citados aportes pasarán a formar parte de la participación accionaria del Estado nacional en Papel Prensa S. A., la que se verá acrecentada eventualmente mediante este mecanismo.

A fin de resguardar la debida transparencia, se dispone que los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y de papel para diarios deben mantener actualizada una publicación para los compradores de pasta celulosa y de papel para diarios y para la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Fabricación, Comercialización y Distribución de Pasta Celulosa y de Papel para Diarios.

Se contempla asimismo la implementación del Registro Nacional de Fabricantes, Distribuidores y Comercializadores de Pasta Celulosa y Papel para Diarios en el ámbito de la autoridad de aplicación, el cual deberá contener los datos y operaciones de los sujetos involucrados.

Se crea un fondo fiduciario a fin de contribuir con el fomento de las inversiones en bienes de capital de las pequeñas y medianas empresas que desarrollen actividades relacionadas con la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y de papel para diarios y los compradores registrados.

El proyecto de marco regulatorio se inscribe en el proceso de fortalecimiento y profundización de la democracia mediante la aplicación de políticas macroeconómicas y de crecimiento económico con inclusión social, ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información y la construcción de ciudadanía.

La palabra impresa es un mecanismo de debate, de interacción y diálogo, un lugar de encuentro con otros ciudadanos; por lo tanto, es un espacio que no puede ser cercenado, manipulado o monopolizado, teniendo en consideración que estos lugares públicos son los que permiten la reconstrucción de un tejido social fundamentado en el debate de ideas, autonomizando al ciudadano de distintos factores de presión y permitiéndole intercambiar ideas sobre su propia realidad social y política.

El presente proyecto se integra con el oportunamente enviado por mensaje 1.208/10, que aún se encuentra en trámite parlamentario, lo complementa y amplía. En tal sentido no se descarta que pueda aún enriquecerse con las propuestas de las diversas bancadas legislativas que quieran hacer su aporte. Su envío cumple y respeta el compromiso asumido con quienes participaron en tantos foros de discusión y participación.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.514

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PROYECTO DE MARCO REGULATORIO PARTICIPATIVO PARA LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PASTA CELULOSA PARA PAPEL DE DIARIO Y DE PAPEL PARA DIARIOS

Artículo 1° – *Objeto*. El presente marco regulatorio participativo tiene como objetivo esencial asegurar para la industria nacional la fabricación, comercialización y distribución regular y confiable de pasta celulosa para papel de diario y de papel para diarios, declaradas de interés público, estableciendo la implementación progresiva de las mejores técnicas disponibles, considerando el factor de empleo y aplicando aquellas prácticas ambientales que aseguren la preservación y protección del ambiente con un desarrollo sustentable. A los efectos de esta norma se entenderá por “pasta celulosa” sólo aquella destinada a producir papel para diarios.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación*. El presente marco regulatorio participativo para las industrias del papel para diarios es aplicable a las personas físicas o jurídicas con domicilio en la República Argentina que sean fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y de papel para diarios y a los compradores de dichos productos.

Art. 3° – *Definiciones*. A los efectos del presente se establecen las siguientes:

- a) Fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y papel para diarios: personas físicas o jurídicas con domicilio en la República Argentina que realicen la actividad de fabricación, distribución y comercialización de pasta celulosa y papel para diarios y los compradores de dichos productos;
- b) Fabricación de papel para diarios: elaboración de papel para diarios a partir de pasta de celulosa obtenida de fibras naturales o materiales celulósicos reciclados, utilizando, en cualquier proporción, procesos mecánicos, quimicomecánicos, semiquímicos o químicos;
- c) Compradores de papel para diarios: toda persona física o jurídica con domicilio en la República Argentina que edite directamente o a través de terceros publicaciones de prensa escrita destinadas al mercado argentino y que se haya inscrito debidamente para ser considerada como tal, en el registro que a dicho fin se crea por el artículo 26 del presente.

Art. 4° – *Sujetos*. A los efectos de este régimen, son sujetos los fabricantes de pasta celulosa y de papel para diarios y los comercializadores, distribuidores y compradores de dichos productos.

Art. 5° – *Principios generales*. Las actividades comprendidas en la presente ley serán ejercidas libre-

mente, conforme su carácter de interés público, con arreglo a las disposiciones generales en ella previstas y las normas reglamentarias que de la misma se dicten. Dichas actividades deberán propender a la producción nacional, la competencia, la no discriminación, el libre acceso, la asignación eficiente de recursos y la preservación del medio ambiente.

Art. 6° – *Impacto ambiental*. La actividad de producción de pasta celulosa y de papel para diarios se deberá desarrollar en un entorno y con tecnología que reduzca al mínimo la posibilidad de generar un impacto ambiental. Al respecto, se deberá dar cumplimiento a la normativa de protección ambiental vigente, especialmente en lo referente a los vuelcos y a las emisiones gaseosas. Todas las empresas deberán realizar un estudio de impacto ambiental en el cual debe haber una descripción de los efectos esperados, así como propuestas de mejoras tecnológicas, a fin de minimizar dichos impactos. El referido estudio debe ser actualizado anualmente, reflejando las mejoras introducidas tanto en el proceso como en el tratamiento de los residuos.

Art. 7° – En caso de producirse alteraciones negativas sobre el medio ambiente, se deberá tener una clara política de reparación del daño ocasionado. Se tenderá, como primera acción, a la recomposición del ambiente dañado, con los medios tecnológicos de que se disponga. En caso de no ser posible, se tenderá a generar un impacto positivo que compense los perjuicios ocasionados. La evaluación de daños deberá ser permanente, teniendo la empresa obligación de informar a la autoridad de aplicación en caso de que se incrementen, y proponer medidas para la reducción del mismo.

Art. 8° – *Autoridad de aplicación*. Será autoridad de aplicación el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, cuyas funciones serán, entre otras, la de controlar el cumplimiento del presente marco regulatorio. Asimismo, tendrá a su cargo dictar las normas aclaratorias y complementarias, aprobar los planes de acción e intervenir en todos los actos previstos en la normativa aplicable.

Art. 9° – *Atribuciones de la autoridad de aplicación*. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la autoridad de aplicación deberá:

- a) Incentivar la eficiencia del sector y garantizar la producción nacional en la totalidad de las etapas de la actividad partiendo de la madera como insumo básico;
- b) Propender a una mejor operación de la industria de la pasta celulosa y del papel para diarios, garantizando la igualdad de oportunidades y el acceso sin discriminaciones al abastecimiento de papel;
- c) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia;

- d) Dictar las normas a las que deberán ajustarse los sujetos de esta ley en materia de normas y procedimientos técnicos;
- e) Requerir a los actores del presente régimen la documentación respaldatoria e información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación. Asimismo, deberá realizar las inspecciones que sean necesarias a los mismos efectos y habilitará los registros pertinentes;
- f) Promover ante los tribunales competentes las acciones pertinentes que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y los fines de esta ley y su reglamentación;
- g) Llevar el control de las exportaciones e importaciones de la pasta celulosa y del papel para diarios, a través del registro que se crea por el artículo 26 del presente. Asimismo, recomendar las medidas relativas al comercio exterior para el cumplimiento del presente régimen;
- h) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley y su reglamentación;
- i) Ejercer las acciones de fiscalización que correspondan;
- j) Promover y controlar la producción y uso sustentable de pasta celulosa y de papel para diarios;
- k) Establecer las normas de calidad a las que debe ajustarse la producción de pasta celulosa y de papel para diarios;
- l) Establecer los requisitos y condiciones necesarios para la habilitación de las plantas de producción de pasta celulosa y de papel para diarios, resolver sobre su calificación y aprobación, y certificar la fecha de su puesta en marcha;
- m) Establecer los requisitos y criterios de selección para la presentación de los proyectos que tengan por objeto acogerse a los beneficios establecidos por la presente ley, resolver sobre su aprobación y fijar su duración;
- n) Realizar auditorías e inspecciones a las plantas habilitadas para la producción de pasta celulosa y de papel para diarios a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente;
- o) Realizar auditorías e inspecciones a los beneficiarios del régimen de promoción establecido en esta ley, a fin de controlar su correcto funcionamiento, su ajuste a la normativa vigente y la permanencia de las condiciones establecidas para mantener los beneficios que se les hayan otorgado;
- p) Administrar los subsidios que existen actualmente así como los que eventualmente se otorguen;

- q) Llevar actualizado el registro nacional que se crea por el artículo 26 del presente, en particular, respecto de los datos de los sujetos y de las plantas habilitadas para la producción de pasta celulosa y de papel para diarios, así como un detalle de aquellas a las que se les hayan otorgado beneficios promocionales establecidos en los regímenes preexistentes y en el presente;
- r) Firmar convenios de cooperación con distintos organismos públicos, privados, mixtos y organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales;
- s) Publicar en su sitio de Internet el registro del artículo 26 del presente, así como los montos de los beneficios otorgados a cada empresa;
- t) En general, realizar todos los actos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los objetivos de esta ley y su reglamentación.

Art. 10. – *Comisión Federal Asesora.* Créase la Comisión Federal Asesora para la Promoción de la Producción y Uso Sustentable de Pasta Celulosa y de Papel para Diarios, cuya función será la de asistir y asesorar a la autoridad de aplicación

Dicha comisión estará integrada por un (1) representante de los diarios de cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, elegidos por los compradores de papel para diarios de la República Argentina que tengan una aparición regular y que no participen en forma directa o indirecta en la producción de papel para diarios o de alguno de sus insumos estratégicos. Asimismo se integrará por dos (2) representantes de las organizaciones representativas de usuarios y consumidores y tres (3) por los trabajadores, correspondiendo un (1) representante a los gráficos, uno (1) a los de prensa y uno (1) a los vendedores de diarios y revistas.

Los representantes de los compradores de papel para diarios durarán cuatro (4) años en sus funciones, debiendo rotar anualmente entre los distintos compradores. Los representantes de las organizaciones de usuarios y consumidores durarán cuatro (4) años en sus funciones, debiendo rotar anualmente entre las distintas organizaciones,

Art. 11. – La coordinación de la Comisión Federal Asesora será ejercida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Art. 12. – A efectos de integrar la Comisión Federal Asesora los compradores deberán estar inscritos en el registro que se crea a través del artículo 26 a tal fin, en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. En el mismo deberán acreditar la personería jurídica.

Art. 13. – A efectos del funcionamiento y la toma de decisiones dentro de la Comisión Federal Asesora todos los medios integrantes tendrán la misma voz y voto con

independencia de su tamaño, volumen de producción y/o nivel de ventas.

Art. 14. – Serán funciones de la citada Comisión Federal Asesora:

- a) Analizar la situación y evolución del mercado internacional y local de papel para diarios;
- b) Analizar las condiciones comerciales y de acceso del insumo en el mercado local;
- c) Controlar y realizar el seguimiento de aplicación de la cláusula de acceso y precio igualitario del citado insumo;
- d) Analizar y realizar propuestas respecto de los planes de inversión de la firma Papel Prensa S.A.;
- e) Proponer medidas tendientes a ampliar el espectro de diversidad, democratización y federalización de la prensa escrita;
- f) Colaborar con el Estado nacional asesorando respecto de su actuación dentro de la firma Papel Prensa S.A.;
- g) Asesorar al Estado nacional respecto de toda la problemática del papel para diarios;
- h) Eventualmente ejercer los derechos políticos del acrecentamiento de participación del Estado nacional en la firma Papel Prensa S.A. producto de la variación de su proporción accionaria mediante aportes de capital;
- i) Darse su propio reglamento de funcionamiento.

Art. 15. – *Contabilidad separada.* Los fabricantes de pasta celulosa y de papel para diarios deben llevar una contabilidad separada para la actividad, en el caso de estar integrados verticalmente.

Art. 16. – *Transparencia.* Los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y de papel para diarios deben mantener actualizada una publicación para los compradores de pasta celulosa y de papel para diarios y para la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Fabricación, Comercialización y Distribución de Pasta Celulosa y de Papel para Diarios.

Esta obligación se entenderá cumplida mediante la creación y actualización diaria de un sitio de Internet en el que consten como mínimo: los precios de compra equivalente contado, de la madera, la pasta celulósica, el papel para reciclar, la soda cáustica y cualquier otro insumo que, en el futuro, conforme más del diez por ciento (10 %) de las compras anuales de la actividad. Sin perjuicio de ello, los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y/o de papel para diarios podrán agregar otras formas de publicidad a la indicada precedentemente.

Art. 17. – *Publicación de balances.* Los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y de papel para diarios deberán publicar para el público en general los balances trimestrales en los términos y condiciones que establece la Comisión Nacional de Valores.

Art. 18. – *Precio único de pago contado.* Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 16 del presente, los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y de papel para diarios deberán publicar para conocimiento de las empresas compradoras y de la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Fabricación, Comercialización y Distribución de Pasta Celulosa y de Papel para Diarios:

- a) El stock total y disponible, en forma diaria;
- b) La capacidad de producción máxima y la producción estimada para los próximos tres (3) meses, de manera trimestral;
- c) El precio único de pago contado de venta de papel para diarios a la salida de planta que se obtiene de la fórmula que figura en el cuadro 1 que forma parte del presente proyecto. Este precio será el mismo para toda operación que involucre la adquisición de más de una (1) tonelada de dicho producto, en condiciones de entrega inmediata, tanto comprometidas como nuevas operaciones a confirmar en el día. En ningún caso se efectuarán contrataciones que involucren un precio inferior al precio único de pago contado.

Art. 19. – Los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y de papel para diarios podrán establecer precios superiores al precio único de pago contado cuando otorgaran plazos de pago.

Art. 20. – *Régimen de ventas.* Los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y de papel para diarios deberán atender, sin discriminación de ningún tipo, todas aquellas solicitudes de abastecimiento para las que exista stock o capacidad de producción no comprometida.

Art. 21. – Los compradores de pasta celulosa y de papel para diarios se encuentran obligados a realizar los pedidos y al cumplimiento en tiempo y forma del retiro de la mercadería que solicitaran. Ello sin perjuicio de las acciones que los fabricantes decidan iniciar para compensar los daños que se hubieren ocasionado.

Art. 22. – En el caso de que para un determinado período persistan excedentes de capacidad sobre los planes de producción comprometidos, quedará a criterio de los fabricantes de pasta celulosa y de papel para diarios el ajuste de producción o stocks.

Art. 23. – *Régimen de inversiones.* Los fabricantes de pasta celulosa y de papel para diarios deberán comprometer una proyección de capacidad a tres (3) años en función de los programas de inversión que van a llevar adelante. A efectos de la financiación de las inversiones, las empresas contarán con los beneficios promocionales que ofrece o que en un futuro ofrezca el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 24. – La Comisión Federal Asesora estimará, trimestralmente, las necesidades de importación de pasta celulosa y de papel para diarios a partir de la información provista por los fabricantes, distribuidores

y comercializadores según lo previsto en el artículo 18, a fin de asegurar el abastecimiento pleno del mercado local.

Defínese “Qm” como el volumen estimado de importaciones necesarias por trimestre.

La Comisión Federal Asesora estimará asimismo y en forma trimestral la producción nacional máxima de pasta celulosa y de papel para diarios a partir de la información provista por los fabricantes conforme lo previsto en el artículo 18, a fin de asegurar el abastecimiento pleno del mercado local. Defínese “Qn” como el volumen estimado de producción nacional por trimestre. Defínese como “p” a la relación entre el volumen estimado de importaciones necesarias (Qm) y el volumen estimado de producción nacional (Qn), siendo $p = Qm/Qn$.

A los fines de evitar posibles sobrecostos de importación para los compradores pequeños y medianos, el Poder Ejecutivo nacional queda facultado a eximirlos de lo establecido en el artículo 25 del presente.

Art. 25. – A efectos de asegurar un reparto equitativo del costo relativo de importar entre todos los demandantes, el comprador de pasta celulosa y de papel para diarios, para hacerse acreedor a la confirmación de venta de pasta celulosa y de papel para diarios de producción nacional, deberá acreditar que importó (o va a importar) directa o indirectamente la proporción “p” definida en el artículo precedente.

Art. 26. – *Registro Nacional de Fabricantes, Distribuidores y Comercializadores de Pasta Celulosa y Papel para Diarios.* Créase el Registro Nacional de Fabricantes, Distribuidores y Comercializadores de Pasta Celulosa y Papel para Diarios en el ámbito de la autoridad de aplicación. A los fines de un mejor control de los preceptos del presente marco regulatorio, dicho registro deberá contener los datos y operaciones de los sujetos involucrados en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Art. 27. – *Plazo para registrarse.* Los fabricantes, distribuidores, comercializadores y compradores de pasta celulosa y de papel para diarios contarán con un plazo máximo, a los fines de su inscripción en el registro nacional creado por el artículo que antecede.

Art. 28. – *Control jurisdiccional.* A los efectos de la actuación administrativa de la autoridad de aplicación, serán de aplicación la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y sus normas reglamentarias. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho.

Art. 29. – *Régimen sancionatorio.* Cualquier actor alcanzado por la presente ley, que incurra en maniobras violatorias de las disposiciones de la misma, respecto de cualquier otro integrante de la cadena de fabricación, distribución y/o comercialización de pasta celulosa y papel para diarios, será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 31 de la presente

ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la legislación de fondo.

Art. 30. – El presente marco normativo establece, como pasibles de las sanciones prescrites por el artículo 31, las siguientes conductas:

1. La negativa o la obstrucción a ser inspeccionado, y la no colaboración con la inspección cuando ésta sea requerida.
2. El incumplimiento de la obligación de mantener los niveles de calidad y cantidad de producción de pasta celulosa y de papel para diarios.
3. El uso en condiciones distintas a las autorizadas por el presente marco normativo de pasta celulosa y de papel para diarios.
4. El incumplimiento de las instrucciones dictadas por la autoridad de aplicación, en el ámbito de sus competencias, sobre salvaguarda de la libre competencia en el mercado.
5. El incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la autoridad de aplicación en el ejercicio de sus funciones.
6. El incumplimiento reiterado de los requerimientos de información formulados por la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Fabricación, Comercialización y Distribución de Pasta Celulosa y de Papel para Diarios o por la autoridad de aplicación, en el ejercicio de sus correspondientes funciones.
7. La distribución o venta deficiente de la producción de pasta celulosa y de papel para diarios.
8. La alteración, manipulación o sustitución fraudulenta de las características de la pasta celulosa y de papel para diarios.
9. El incumplimiento de los plazos establecidos por el presente marco regulatorio.
10. Cualquier otra conducta violatoria de este marco regulatorio o la legislación vigente.

Art. 31. – *Contravenciones y sanciones.* Los incumplimientos de la presente ley serán sancionados por la autoridad de aplicación con:

- a) Apercibimientos;
- b) Multas: cuyo valor fijará la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, reiteración de los hechos, la cuantía del perjuicio ocasionado, la conducta posterior a la infracción por parte del incumplidor, la capacidad económico-financiera del infractor y las demás circunstancias y particularidades del caso;
- c) Inhabilitaciones: cuyos plazos serán fijados por la autoridad de aplicación, según los criterios establecidos en el inciso b) del presente artículo;

d) Suspensiones: cuyos plazos serán fijados por la autoridad de aplicación, según los criterios establecidos en el inciso b) del presente artículo;

e) Reparación del daño causado: cuando la conducta hubiere causado un perjuicio a una persona determinada y no resultaren afectados el interés público o de terceros, la autoridad de aplicación puede ordenar la reparación del daño a cargo de los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y papel para diarios;

f) Clausuras y decomisos.

Art. 32. – *Fiscalización.* En las acciones de prevención, constatación de contravenciones, cumplimiento de las medidas de secuestro, decomiso u otras que pudieren corresponder, la autoridad de aplicación podrá requerir al juez competente el auxilio de la fuerza pública.

A tal fin bastará presentar ante el juez las correspondientes actuaciones administrativas y formal requerimiento de autoridad competente.

Art. 33. – *Tasa de fiscalización.* Créase la tasa de fiscalización y asignase a la autoridad de aplicación la recaudación de la misma, cuyo producido se utilizará para el funcionamiento de la Comisión Federal Asesora y el excedente para el fondo fiduciario que se crea por el artículo 35.

Art. 34. – Serán obligados al pago de la tasa de fiscalización de la producción de pasta celulosa y de papel para diarios, los fabricantes, comercializadores y distribuidores de dichos productos.

El período de liquidación comprenderá un (1) mes calendario y la base imponible vendrá dada por el cero coma cero uno por ciento (0,01 %) de la facturación.

La aplicación, por parte de la autoridad de aplicación, de la tasa creada por el artículo 33 del presente, y la imposición de multas, intereses, actualizaciones y sanciones se regirán por las normas y procedimientos establecidos en la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones.

Art. 35. – *Fondo fiduciario.* Créase un Fondo Fiduciario para Fomento de las inversiones en bienes de capital de las pequeñas y medianas empresas que desarrollen actividades relacionadas con la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y de papel para diarios y para los compradores registrados.

Art. 36. – El fondo fiduciario creado precedentemente estará integrado por los siguientes recursos:

- a) La totalidad de los recursos provenientes del régimen de sanciones establecido en la presente ley;
- b) Los fondos que por ley de presupuesto se asignen;

- c) Los fondos que se obtengan en el marco de programas especiales de créditos que se acuerden con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales e internacionales;
- d) Los aportes específicos que la autoridad de aplicación convenga con los operadores de la actividad;
- e) Los excedentes de la tasa creada por el artículo 33.

Art. 37. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la constitución y funcionamiento del referido fondo, debiendo arbitrar los medios para que la operatoria del mismo tenga la mayor transparencia y eficiencia en su funcionamiento.

Cláusulas transitorias

Art. 38. – En virtud del cumplimiento de los objetivos de la creación de la firma Papel Prensa S.A., del cumplimiento de la cláusula de acceso igualitario de todos los medios gráficos al citado insumo esencial, así como de la declaración de interés público de la

producción de papel para diarios, la empresa Papel Prensa S.A. deberá:

- a) Operar como mínimo a pleno de su capacidad operativa o de la demanda interna de papel (cuando ésta sea menor a la capacidad operativa);
- b) Presentar y ejecutar cada tres (3) años un plan de inversiones tendiente a satisfacer la totalidad de la demanda interna de papel para diarios.

Art. 39. – Cuando los fondos necesarios para las inversiones previstas en el artículo anterior sean provistos en forma más que proporcional por el Estado nacional respecto de otros socios, los derechos políticos adicionales emergentes de dichos aportes de capital serán ejercidos por la Comisión Federal Asesora creada por el artículo 10 de esta reglamentación. Sin perjuicio de lo anterior, los derechos patrimoniales emergentes de los citados aportes forman parte de la participación accionaria del Estado nacional en Papel Prensa S. A., que se ve acrecentada eventualmente mediante este mecanismo.

Art. 40. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cuadro 1

FORMULA DE PRECIO

PRECIO = COSTOS DE MATERIAS PRIMAS E INSUMOS POR UNIDAD DE PRODUCTO	+ COSTOS DE OPERACIÓN DE LOS PROCESOS INDUSTRIALES APLICADOS AL PRODUCTO	+ GASTOS EN DESARROLLO SOBRE CICLO DE VIDA	+ COSTO DE OPORTUNIDAD DEL CAPITAL INVERTIDO
---	---	---	---

$$\text{PRECIO} = \sum_{i=1}^n \alpha_i P_i + \sum_{h=1}^m \omega_{hj} W_h + \sum_{k=1}^K \beta_{kj} r_k + \sum_{l=1}^L \gamma_{lj} i_l + \text{CTE} \times p$$

α_i Unidades del insumo "i" necesarias para producir una unidad del producto "j" (consumido en el año sobre producción del año)	ω_{hj} Unidades del trabajador de tipo h afectados a la producción de j	β_{kj} Tiempos de la unidad k utilizados para la producción del producto j (inversa de la velocidad)	γ_{lj} Tiempo de la unidad de desarrollo "l" invertida en el producto j sobre la vida útil del producto	<p>p Tasa de retorno sobre el capital invertido 8%</p> <p>CTE Capital total invertido en la empresa por unidad de volumen vendida</p>
P_i Precio del insumo i (vigente al momento de calcular el costo, según su plaza)	W_h Costo Salonal de h. Sueldo de mano de obra directa e indirecta	r_k Costo de funcionamiento de la unidad k por unidad de tiempo incluyendo a inversiones necesarias para mantener el equipamiento en marcha (se Amortizarán como proxy)	i_l Costo del tiempo de la unidad de desarrollo "l"	

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou.

Artículo 1° – Llámese a licitación pública nacional para proceder a la venta de las acciones de titularidad

del Estado nacional en la empresa Papel Prensa S.A., dentro de los 60 días de promulgada la presente ley.

Art. 2° – Los Estados nacional, provincial o municipal, los organismos autárquicos y descentralizados que de ellos dependan y las sociedades con participación estatal mayoritaria no podrán participar como oferentes en la licitación establecida en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 3° – La Auditoría General de la Nación será la encargada de fijar el precio base de venta de las acciones mencionadas en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 4° – Créase el Fondo Para el Desarrollo de Papel con el producido de la venta de las acciones del Estado nacional, con el objeto de fomentar mediante programas de asistencia financiera, la producción de papel cuyo destino sea su utilización como insumo por la prensa escrita.

Art. 5° – Los accionistas presentes o futuros de Papel Prensa S.A. o sus empresas relacionadas no podrán formar parte de los programas emanados del Fondo para el Desarrollo del Papel.

Art. 6° – El Poder Ejecutivo determinará los alcances y términos de la licitación al reglamentar la presente ley.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo determinará los alcances y términos de los programas de asistencia financiera establecidos en el artículo 5° de la presente ley, los que deberán ser auditados por la Auditoría General de la Nación.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Omar B. De Marchi.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PAPEL DE PASTA CELULOSA PARA DIARIO. DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO. MARCO REGULATORIO Y CONTROL PARLAMENTARIO

CAPÍTULO I

Interés público

Artículo 1° – Declárese de interés público en todo el territorio nacional, la producción, distribución y comercialización del papel de pasta celulosa para diarios.

CAPÍTULO II

Precio final igualitario (PFI)

Art. 2° – El importe de comercialización del papel de pasta celulosa para diarios en todo el territorio nacional, deberá efectuarse a un precio final igualitario (PFI), que será el monto pagado por la parte compradora que haya adquirido el porcentual de mayor volumen sobre el producido total de la vendedora durante el último año.

Art. 3° – El precio final igualitario (PFI) sólo podrá aplicarse a operaciones que tengan por objeto la adquisición anual de un volumen mayor o igual a una y media tonelada (1,5 t) de papel de pasta celulosa para diarios.

CAPÍTULO III

Autoridad de aplicación

Art. 4° – Créase en el ámbito del Ministerio de la Producción dependiente del Poder Ejecutivo nacional,

la Autoridad Federal para el Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de pasta celulosa para diarios (AFePDiCoP) como autoridad de aplicación de la presente ley.

Será dirigida por un/a funcionario/a que durará cuatro (4) años en su mandato y lo/a designará el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de Pasta Celulosa para Diarios creada en el artículo 8° de la presente ley.

Art. 5° – El o la titular de la Autoridad Federal para el Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de pasta celulosa para diarios (AFePDiCoP), no podrá:

- a) Estar alcanzado por las incompatibilidades previstas por el capítulo V de la ley 25.188, sobre ética en el ejercicio de la función pública;
- b) Haber sido condenado en tribunal nacional, extranjero o internacional como autor, cómplice, instigador, encubridor o participe en cualquier tipo de delito penal, civil o comercial;
- c) Ser titular o accionista de un medio de comunicación o de empresas productoras, comercializadoras y distribuidoras del papel de pasta celulosa para diarios;
- d) Ser integrante de órganos de administración o fiscalización de medios de comunicación o de empresas productoras, comercializadoras y distribuidoras del papel de pasta celulosa para diarios;
- e) Ser familiar por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo con los titulares o accionistas de medios de comunicación o de empresas productoras, comercializadoras y distribuidoras del papel de pasta celulosa para diarios.

Art. 6° – La Autoridad Federal para el Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de pasta celulosa para diarios (AFePDiCoP) poseerá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título. Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 7° – La Autoridad Federal para el Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de pasta celulosa para diarios (AFePDiCoP) tendrá las siguientes funciones:

- a) Aplicar, interpretar y hacer cumplir la presente ley y normas reglamentarias;
- b) Mantener actualizado el registro único de medios gráficos de la República Argentina usuarios de papel de pasta celulosa para diarios,

- que deberá publicarse en un sitio de Internet creado al efecto;
- c) Promover y estimular la producción nacional y la inversión en el sector. Prevenir y desalentar las prácticas monopólicas, las conductas anticompetitivas, predatorias y/o de abuso de posición dominante en el marco de las funciones asignadas a este organismo u otros con competencia en la materia;
 - d) Garantizar el acceso al papel de pasta celulosa para diarios a todos los inscritos en el registro único de medios gráficos de la República Argentina;
 - e) Efectuar la denuncia pertinente a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) si se advierten irregularidades contempladas en la ley 25.156, sobre defensa de la competencia y prohibición del abuso de la posición dominante;
 - f) Realizar acciones tendientes a propiciar planes promocionales para el precio del papel en poblaciones con menor cantidad de habitantes y en zonas geográficas desfavorables;
 - g) Aplicar las sanciones correspondientes por incumplimiento de la presente ley, sus reglamentaciones y sus actos administrativos, bajo control judicial pleno y oportuno, incluso cautelar;
 - h) Dictar los reglamentos, las resoluciones y las normas de procedimiento que resulten necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;
 - i) Proponer semestralmente un programa de metas y objetivos para su propio funcionamiento. El mismo deberá ser aprobado por la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de pasta celulosa para diarios;
 - j) Responder a los requerimientos de la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de pasta celulosa para diarios;
 - k) Realizar un informe trimestral detallado a la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de pasta celulosa para diarios;
 - l) Realizar reuniones informativas con los inscritos en el registro único de medios gráficos de la República Argentina usuarios de papel de pasta celulosa para diarios, y con las entidades de segundo grado que asocian o agrupan a éstos. Estas reuniones deberán concretarse con una periodicidad mínima de dos (2) veces por año.

La Autoridad Federal para el Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de pasta celulosa para diarios (AFEPDiCoP) será objeto de control por parte de la Sindicatura General

de la Nación y de la Auditoría General de la Nación. Es obligación permanente e inexcusable del directorio dar a sus actos publicidad y transparencia.

CAPÍTULO IV

Control parlamentario

Art. 8° – Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de Pasta Celulosa para Diarios; la misma tendrá el carácter de comisión permanente. Estará integrada por ocho (8) senadores/as y ocho (8) diputados/as nacionales, correspondientes a los primeros ocho bloques parlamentarios de cada Cámara. En caso de que en alguna de las Cámaras el número de bloques previsto en el párrafo precedente no alcance, la comisión se integrará primero con un legislador de cada uno de éstos y luego se completarán las vocalías faltantes comenzando por los mayoritarios hasta completar el número previsto.

Los miembros de la comisión eligen por simple mayoría una mesa ejecutiva integrada por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, que desempeñarán los cargos por un período de un año. Al término de dicho período, la presidencia de la mesa directiva será renovada, debiendo resultar la misma rotativa entre la Honorable Cámara de Diputados y la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.

Art. 9° – La comisión tendrá las siguientes competencias:

- a) Recibir y evaluar el informe trimestral presentado por la Autoridad Federal para el Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de pasta celulosa para diarios (AFEPDiCoP);
- b) Recibir y aprobar el programa semestral de metas y objetivos presentado por la Autoridad Federal para el Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de pasta celulosa para diarios (AFEPDiCoP). Esta planificación será aprobada por simple mayoría;
- c) Evaluar el desempeño de la Autoridad Federal para el Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de pasta celulosa para diarios (AFEPDiCoP);
- d) Remover por incumplimiento o mal desempeño de su cargo al o la titular de la Autoridad Federal para el Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de pasta celulosa para diarios (AFEPDiCoP), en un procedimiento en el que se haya garantizado en forma amplia el derecho de defensa, debiendo la resolución que se adopta al respecto estar debidamente fundada;
- e) Convocar al o la titular de la Autoridad Federal para el Control y Seguimiento de la Produc-

ción, Distribución y Comercialización del Papel de pasta celulosa para diarios (AFePDi-CoP) a informar al Congreso Nacional acerca de los temas de su incumbencia toda vez que así se le disponga;

- f) Elevar denuncias ante los organismos pertinentes, frente a la detección de anomalías y/o ante la detección de denuncias por parte de particulares.

CAPÍTULO V

Registro único de medios gráficos de la República Argentina

Art. 10. – Créase el registro único de medios gráficos de la República Argentina usuarios de papel de pasta celulosa para diarios, que será publicado en el sitio de Internet que la Autoridad Federal de Aplicación para el Control y Seguimiento de la Producción, Distribución y Comercialización del Papel de pasta celulosa para diarios (AFePDiCoP) creará a tal efecto.

En el registro único de medios gráficos de la República Argentina usuarios de papel de pasta celulosa para diarios, cada medio gráfico deberá estar inscrito con un legajo en el que deben constar:

- Los datos de identidad de su titular, titulares o accionistas;
- Su ámbito geográfico de cobertura;
- Nivel de circulación o tirada diaria, semanal o mensual;
- Acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, laborales y previsionales.

Art. 11. – *Declaración jurada.* La inscripción y actualización en el registro único de medios gráficos de la República Argentina usuarios de papel de pasta celulosa para diarios revestirá carácter de declaración jurada. El falseamiento de datos dará lugar a la exclusión del registro, sin perjuicio de las correspondientes acciones penales judiciales.

Art. 12. – Quienes no integren el registro único de medios gráficos de la República Argentina usuarios de papel de pasta celulosa para diarios, quedarán excluidos del trato igualitario establecido en el artículo 2° y en el inciso d) del artículo 7° de la presente ley.

CAPÍTULO VI

Incompatibilidades de titulares y accionistas

Art. 13. – *Incompatibilidad.* Las y los titulares y/o accionistas de las empresas productoras, comercializadoras y distribuidoras del papel de pasta celulosa para diarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Estar legalmente constituidas en el país;
- No tener vinculación jurídica societaria ni sujeción directa o indirecta con empresas de

servicios de comunicación audiovisual nacionales o extranjeros;

- No tener vinculación jurídica societaria ni sujeción directa o indirecta con empresas de medios gráficos extranjeros;
- No ser titular o accionista que posea el diez por ciento (10 %) o más de las acciones o cuotas partes que conforman la voluntad social de una persona de existencia ideal titular o accionista de una empresa de medios gráficos nacional;
- No podrán ser filiales o subsidiarias de sociedades extranjeras, ni realizar actos, contratos o pactos societarios que permitan una posición dominante del capital extranjero en la conducción de la persona jurídica societaria;
- No ser accionista de una persona de existencia ideal prestadora por licencia, concesión o permiso de un servicio público nacional, provincial o municipal;
- No ser deudor moroso de obligaciones fiscales, previsionales, sindicales, de seguridad social;
- Poder demostrar el origen de los fondos comprometidos en la inversión a realizar.

Art. 14. – *Condiciones societarias.* Además de las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13, las y los titulares y/o accionistas de las empresas productoras, comercializadoras y distribuidoras del papel de pasta celulosa para diarios deberán cumplir las siguientes condiciones:

- En caso de tratarse de sociedades por acciones, las acciones deberán ser nominativas no endosables;
- Se considerará como una misma persona a las sociedades controlantes y controladas, de conformidad con lo instituido por el artículo 33 de la Ley de Sociedades Comerciales, 19.550, y modificatorias.

CAPÍTULO VII

Cláusulas antimonopólica y de transición

Art. 15. – Ningún titular y/o accionista de las empresas productoras, comercializadoras y distribuidoras del papel de pasta celulosa para diarios podrá poseer más del treinta y tres por ciento (33 %) de las mismas.

Art. 16. – *Transición.* Las y los titulares y/o accionistas de las personas jurídicas productoras, comercializadoras y distribuidoras del papel de pasta celulosa para diarios que a la fecha de su entrada en vigencia no reúnan o no cumplan con los requisitos previstos en el artículo precedente, o tuvieran una composición societaria diferente de la permitida, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente ley en un plazo no mayor a tres (3) años.

CAPÍTULO VIII

Sanciones

Art. 17. – Las personas físicas o de existencia ideal que intervengan en el proceso de producción, distribución y comercialización del papel de pasta celulosa para diarios y que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 25.156, de defensa de la competencia.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 18. – Cuando la producción nacional no fuere suficiente para abastecer la demanda del mercado interno y fuere necesario importar, el Poder Ejecutivo nacional garantizará a través de subsidios el precio final igualitario (PFI) del papel de pasta celulosa para diarios.

Art. 19. – Las disposiciones de esta ley se declaran de orden público. Los actos jurídicos mediante los cuales se violaren las disposiciones de la presente ley son nulos de pleno derecho.

Art. 20. – El Ejecutivo nacional deberá reglamentar esta ley en el término máximo de sesenta (60) días.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Paula C. Merchán. – Victoria A. Donda Pérez. – Alcira S. Argumedo. – Jorge J. Cardelli. – Fernando E. Solanas. – Eduardo G. Macaluse. – Verónica C. Benas. – Graciela Iturraspe.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Declárese de interés público al proceso de producción, comercialización y distribución del papel de pasta celulosa para diarios.

Art. 2° – Inclúyase dentro del proceso referido en el artículo 1° a la actividad forestal destinada a proveer insumos básicos para la elaboración de pasta quimimecánica.

Art. 3° – La autoridad de aplicación acordará con las organizaciones representativas del sector forestal el precio a pagar por la madera usada en la fabricación de papel para diario a fin de asegurar la sustentabilidad y continuidad de la actividad forestal.

Sergio A. Basteiro. – Carlos S. Heller. – Martín Sabbatella.